

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
PISO 13 TEL 2433219**

INCIDENTE DE DESEMBARGO

DEMANDANTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA

DEMANDADO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES

2012-0547

Bogotá D.C.
8 de Marzo de 2.013.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Proceso ejecutivo No. 2012-0547 de **ARISTOBULO FONSECA GARCÍA**
vs. **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES.**

AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MÓRTIGO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.715 expedida en Bogotá; actuando en nombre propio y en calidad de incidentante en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente incidente de desembargo y entrega del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782**.

Mi apoderado queda con las facultades para, recibir, disponer, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, interponer recursos, contestar requerimientos, solicitar pruebas y en general realizar todos aquellos actos que estime convenientes para dar cumplimiento al presente mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Señor juez,

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MÓRTIGO
C.C. No. 35.312.715 de Bogotá

Acepto:

Juan David Salamanca Cruz
JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. No. 79.968.947 de Bogotá
T.P. No. 129.781 del C.S. de la J.

J

PRESENTACIÓN PERSONAL

Este memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Notario 32 del Círculo de Bogotá, por:

MURCIA DE MORTIGO AMPARO DE LAS MERCEDES
 Identificado con: C.C. 35312715
 T. Profesional No. _____

quien declara que reconoce como cierto su contenido y como suya la firma puesta en el, e imprimió su huella dactilar.

Bogotá D.C. 08/03/2013 a las 09:39:03 a.m.

s3s2wd23zczswz2s

2 

Firma **JAIME ALEJANDRO CASTRO TORRES** Huella
 NOTARIO 32 (E) BOGOTA D.C.



Memorial de Notario

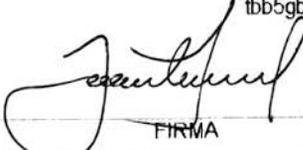


NOTARIA 28 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Veintiocho **28** El suscrito NOTARIO VEINTIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Hace Constar que compareció:

SALAMANCA CRUZ JUAN DAVID
 Identificado con: C.C. 79968947
 y tarjeta profesional: 129781
 y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido del mismo es cierto y verdadero.

Bogotá D.C. 14/03/2013 a las 14:42:10
 tbb5gbftcfr4dcr


 FIRMA

2 

PABLO JULIO CRUZ OCAMPO
 NOTARIO 28 DE BOGOTA





VA - 07956712

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO:

VENDEDOR(ES):

Nombre e identificación Amparo de las Mercedes Murcia d' Morlago.

Nombre e identificación

DIRECCION K 55 # 151-90 ed 5 Apto 801.

COMPRADOR (ES): Luis Carlos Ramirez Carvajal

Nombre e identificación 931 403 955.

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL: Dg 16 # 96 H 30 Fontivera.

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato,

EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere(n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Automovil. MARCA NISSAN TIIDA. MODELO 2008.

TIPO DE CARROCERIA HATCHBACK COLOR PLATA. MOTOR Nº MR182408BH.

CHASIS Nº 3N1BC1363ZK091921. SERIE Nº 3N1BC1363ZK091921. PUERTAS 05

CAPACIDAD 5psj

ACTA O MANIFIESTO Nº 01186051905812 CIUDAD B/ventura. FECHA 20-05-08.

SITIO DE MATRICULA Bogotá. PLACA Nº CZK78Z. SERVICIO PART.

SEGUNDA.- PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/ CTE (31'000.000 =)

TERCERA.- FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

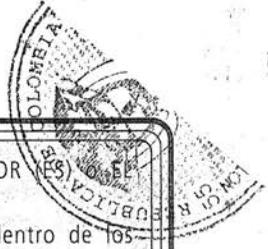
Diez por ciento a la firma del presente contrato y saldo sujeto a desembolso.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia



LEGIS

Todos los derechos Reservados



33 que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR
34 COMPRADOR (ES) se obliga (n) a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los

35 **DIEZ DÍAS HÁBILES.** (10) días posteriores a la firma del presente contrato.

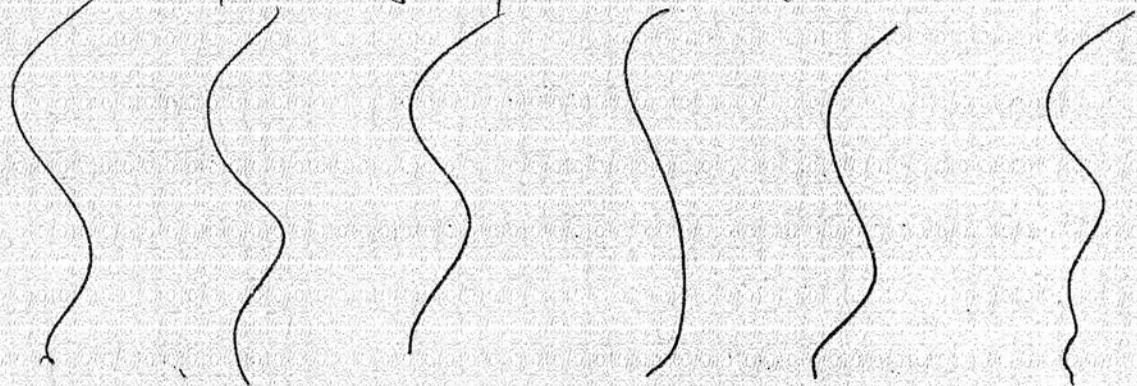
36 **QUINTA.- ENTREGA:** En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente
37 contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara
38 (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA.- RESERVA DEL DOMINIO:** EL (LOS) VENDEDOR

39 (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el
40 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. **SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL:** Las partes establecen

41 como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico, la suma de
42 **DIEZ POR CIENTO** (10%) **DE LOS SALARIOS MÍNIMOS EN PÉDIDO** a que haya lugar.

43 Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. **OCTAVA.- GASTOS:** Los
44 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de este compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

45 **CLAUSULAS ADICIONALES** **EL VEHICULO SE ENTREGA A PLENA SATIS-**
46 **-FACCION Y SIN PENDIENTE ALGUNO CON EL USO NORMAL**
47 **- A partir de este momento el comprador se hace responsable de el vehiculo y los tramites y**
48 **de mas que tenga que ver con el automovil.**



55 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de
56 **Bogotá**, el día **TREINTA Y UNO** (31), del mes
57 de **MARZO**, del año **2011** (2011).

59 **VENDEDOR**
60 **JERARDO DE JORJES**
61 C.C. No. **31312914**
62 **TESTIGO**
63
64 C.C. No.

COMPRADOR
Juan
C.C. No. **93403955**
TESTIGO
C.C. No.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO				
NOMBRE				
CIUDAD	CODIGO	FECHA DE TRAMITE		
		DIA	MES	AÑO

2. PLACA	
LETRAS	NÚMEROS
C2K	782

3. TRAMITE SOLICITADO					
1 MATRICULA / REGISTRO	2 <input checked="" type="checkbox"/> TRASPASO	3 TRASLADO MATRICULA / REGISTRO	4 RADICADO MATRICULA / REGISTRO	5 CAMBIO DE COLOR	6 CAMBIO DE SERVICIO
7 REGRABAR MOTOR	8 REGRABAR CHASIS	9 TRANSFORMACION	10 DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11 INSCRIPC. PRENDA	12 LEVANTA. PRENDA
13 CANCELACION MATRICULA / REGISTRO	14 CAMBIO DE PLACAS	15 DUPLICADO DE PLACAS	16 REMATRICULA	17 CAMBIO DE CARROCERIA	18 OTROS

5. MARCA	6. LINEA	7.COMBUSTIBLE							
nissan-tiida		GASOLINA	DIESEL	GAS.	MIXTO	ELECTRICO	HIDROGEN.	ETANOL	BIO DIESEL
		<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	5	6	7	8
8. COLORES						9. MODELO		10. CILINDRADA	
Plata						2008		1800	
11. CAPACIDAD Kg/Psj		12. BLINDAJE SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		13. DESMONTE BLIND. SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		14. POTENCIA/HP			
5 PSI		Resolución No (DD/MM/AÑO)		Resolución No (DD/MM/AÑO)					

4. CLASE DE VEHICULO						
AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
<input checked="" type="checkbox"/>						
TRACTOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

15. CARROCERIA		16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO	
CODIGO		No. DE MOTOR	REGRABADO
		3N1BC13632K091921	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
TIPO		No. DE CHASIS	REGRABADO
		3N1BC13632K091921	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
		No. DE SERIE	REGRABADO
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
		No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES	

21. DATOS DEL PROPIETARIO								
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES		
murcia			de monigo			ampara de las mercedes.		
C.C.	NIT	N.N	PASAPORTE	C.EXTRANJ.	T.IDENTL.	NUIP	C. DIPLOMATICO	No. DOCUMENTO
<input checked="" type="checkbox"/>	N	X	P	E	T	U	D	85.312.715
DIRECCION						CIUDAD		
cva 55 # 151-90 TS 94801						BOGOTA. 4371173		
FIRMA DEL PROPIETARIO								
Jorge Enrique Quintero								

17. IMPORTACIÓN O REMATE					
IMPORTACION			REMATE		
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPOR.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CODIGO
1	2	3	4	5	6
No. DOCUMENTO			FECHA		
			DIA	MES	AÑO

18. TIPO DE SERVICIO					
PARTICUL	PUBLICO	DIPLOMATL	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
1	2	3	4	5	6

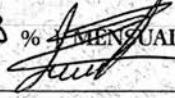
20. DATOS DE ALERTA				
HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE:
1	2	3	4	5

19. EMPRESA VINCULADORA	
NOMBRE	NIT

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

23. OBSERVACIONES	
ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLI EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME	
OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)	
ESTE VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.	

12

1. C.C. Dirección Tel.		2. C.C. Dirección Tel.		Firma:  93403955	No. 01	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 27.900.000
GIRADOS		GIRADOS			SEÑOR(ES): Trans group Sagoriti 900102044-7	EL DIA 15 DE ABRIL DEL AÑO 2011	PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Dig - 16 # 96 H 30
					LA CANTIDAD DE Veintisiete millones Novecientos mil pesos	PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL	
					ATENTAMENTE,  13 % 4 MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA	(Girador)	Btá Ciudad
							31-03 de 2011 Fecha

12
A

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

S.A.U. Centro

Asignaciones



2011 APR 23 AM 11:28

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones

13 J. d. J.
013937



Asunto: DENUNCIA PENAL

Honorables Señores:

AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MÓRTIGO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.312.715 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad, bajo la gravedad de juramento formulo denuncia de carácter penal contra los señores **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.403.955, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá, y sus cómplices, **RICHARD MEDINA** y **JESÚS VILLA**, por el delito de **ESTAFAS Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** y los demás que este despacho considere, de conformidad con los artículos 186 y 356 del Código Penal Colombiano, con base en los siguientes:

HECHOS

1. En el periódico "El Tiempo" de los días veintidós (22) al treinta (30) de marzo de 2011, en los avisos clasificados, apareció la venta de un vehículo marca Nissan Tiida, de placas CZK 782, modelo 2008, y se indicaba el siguiente teléfono 4871173 y 3103438254.
2. El día veintinueve (29) de marzo de 2011 el señor Jesús Villa se comunicó al primer número antes mencionado, manifestando el interés de la empresa en la que laboraba de adquirir el vehículo mediante pago de contado.
3. El día treinta y uno de marzo de 2011 celebré Contrato de Compraventa con el Señor **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL**, en su calidad de representante legal de **TRANS GROUP SECURITY LTDA**, sociedad vigente, identificada con Nit. No. 900.102.044-7, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto en copia auténtica, del vehículo automotor de las siguientes características:

- a) PLACAS : CZK 782
- b) MARCA : Nissan
- c) LINEA : Tiida
- d) MODELO : 2008

Como Notario(a) 89 (E) de este Circulo, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

14 MAR 2013

NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SESENTA Y NUEVE
Circulo de Bogotá D.C. Colombia

MARIA MARGARITA ARDILA JACOME

- e) TIPO : Hatchback
- f) COLOR : Plata
- g) MOTOR No. : MR18240813H
- h) CHASIS No. : 3N1BC13G3ZK091921
- i) CAPACIDAD : Cinco personas
- j) SERVICIO : Particular
- k) MATRICULADO : Bogotá

4. El precio de venta del vehículo automotor en mención fue la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/CTE** pagaderos de la siguiente manera:

- a) A la firma del contrato la suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000) M/CTE** en efectivo.
- b) La suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27.900.000) M/CTE** en efectivo, para el trece (13) de abril del año en curso.

5. A la firma del contrato de compraventa se suscribió el traspaso del vehículo, ya que el señor **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL** argumentó que era necesario firmar tal documento para tramitar el desembolso del saldo a través de una financiera.

6. El día primero (1) de abril de 2011 llamaron a informarme que el traspaso se había dañado por un dato errado, razón por la cual el día tres (3) de abril se suscribió un nuevo traspaso en blanco.

7. Vencido el plazo para el pago del saldo, y tras varias comunicaciones con los señores **RICHARD MEDINA** y **JESÚS VILLA**, se inició un periodo de dilatación en el término pactado, argumentando dificultades en el trámite del cheque al interior de la compañía.

8. Finalmente, se acordó que el día diecisiete (17) de abril se cancelaría la suma debida.

9. Llegado el diecisiete (17) de abril del año en curso al presentarnos en el domicilio de la sociedad ubicada en la Diagonal 16 No. 96H-30 Barrio Fontibón para el pago, nos encontramos con varias personas que estaban a la espera de los señores **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA** y **JESÚS VILLA**. **A toda vez que, al igual que en nuestro caso, les debían el segundo pago por la compra de sus automóviles.**

COPIA VERDADERA DE ESTE CIRCULO.
 No obstante que esta fotocopia coincide con el original que he tenido a la vista.

4 MAR 2013

NOTARIA ENCARGADA

NOTA: SE ENTREGÓ NUESTRO

MARIA MARGARITA ARDILA JACOME

- 14
10. En la misma fecha la DIJIN se presentó al domicilio de la sociedad por denuncias previas que se habían presentado por los mismos hechos de **estafa**. Sin embargo, no encontraron a ninguna persona que diera respuesta alguna.
 11. Desde el diecisiete (17) de abril del año en curso los señores **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL** no atienden sus celulares, los cuales aparecen apagados. Los teléfonos de contacto son: 3212284601, 3134568530 y 3143053516.
 12. Al solicitar el Certificado de Tradición del vehículo encontré que éste aparece a nombre de JAVIER ORLANDO CUADRON BARÓN y que el último traspaso se realizó el pasado cuatro (4) de abril.
 13. Conforme a lo anterior, resulta claro que los señores **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA** y **JESÚS VILLA**, actuaron dolosamente para organizar una banda criminal y engañarme e inducirme al error para llevarse el vehículo y abstenerse de pagar el saldo, aprovechándose de mi buena fe de manera engañosa, ventajosa, artificiosa y en provecho suyo para hacerme firmar un traspaso en blanco para completar su acto delictivo, afectando mi patrimonio y el de mi familia.

PRUEBAS

Testimoniales:

Desde ya Señor Fiscal, solicito se llame a declarar a los Señores:

1. **JAIME ANDRÉS MÓRTIGO MURCIA**, mayor de edad, domiciliado en la carrera 55 No. 151 - 90 de Bogotá, persona que me acompañó en todos los trámites correspondientes a la venta del vehículo y quien puede dar fe de los hechos aquí manifestados.
2. **JAVIER ORLANDO CUADROS BARON**, mayor de edad, persona que aparece como propietario del vehículo actualmente.

Documentales:

1. Copia auténtica del contrato de compraventa de vehículo suscrito el treinta y uno (31) de marzo de 2011.
2. Copia auténtica de la letra suscrita por el señor **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL** como garantía de la obligación debida.



- 15
3. Original del certificado de tradición de vehículo
 4. Copia auténtica del recibo de caja por valor de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (3.100.000).

Las demás que este despacho ordene de oficio.

NOTIFICACIONES

A los denunciados **LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL** podrán ser notificados en la Diagonal 16 No. 96H-30, Barrio Fontibon. Teléfono 4213079, Bogotá.

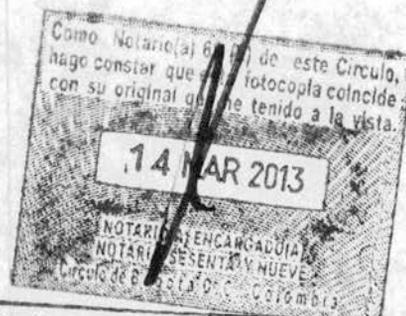
Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 55 No. 151-90 Apto 801 torre 5, Barrio Mazuren, teléfono 4871173, Bogotá.

Desde ya manifiesto que el presente denuncia lo hago bajo la gravedad de juramento y que no he interpuesto denuncia igual al mismo ante otra autoridad por los mismos hechos aquí denunciados.

Estaré presto a la citación para ampliar este denuncia.

Con todo respeto,

JACOME
AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MÓRTIGO
CC. No. 35.312.715 de Bogotá



MARIA MARGARITA ARDILA JÁCOME

78 a
26

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO INTEGRAL
PROGRAMA METODOLÓGICO

1. CODIGO ÚNICO INVESTIGACION					
11	001	60	00050	2011	08687
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. DATOS ADMINISTRATIVOS	
Despacho	271 - FISCALIA 271
Fiscal	GERMAN VARGAS BENAVIDEZ
Unidad	110014111 - UNIDAD LOCAL DECIMA PRIMERA FISCALIAS BOGOTA
Seccional	41 - SECCIONAL FISCALIAS BOGOTA

3. EQUIPO DE TRABAJO				
Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Estructura Policía Judicial	Rol
CEDULA DE CIUDADANIA	36541082	ESPERANZA RIASCOS PADILLA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION NACIONAL DE CTI SECCIONAL CTI BOGOTA CTI SECCIÓN DE INVESTIGACIONES CTI GRUPO LOCALES CAVIF	INVESTIGADOR LIDER

4. REUNIONES		
Reunión/Control	Fecha	Objetivo
PREPARATORIA	25/07/2011 00:00	ELABORAR PROGRAMA METODOLÓGICO

5. HECHOS

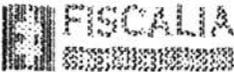
RAD 013937 1. EN EL PERIODICO "EL TIEMPO" DE LOS DIAS VEINTIDOS (22) AL TREINTA (30) DE MARZO DE 2.011, EN LOS AVISOS CLASIFICADOS, APARECIO LA VENTA DE UN VEHICULO MARCA NISSAN TUDA, DE PLACAS CZK 782, MODELO 2000, Y SE INDICABA EL SIGUIENTE TELEFONO 4871173 Y 3103438254. 2. EL DIA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2011 EL SENOR JESUS VILLA SE COMUNICO AL PRIMER NUMERO ANTES MENCIONADO, MANIFESTANDO EL INTERES DE LA EMPRESA EN LA QUE LABORABA DE ADQUIRIR EL VEHICULO MEDIANTE PAGO DE CONTADO. 3. EL DIA TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2011 CELEBRE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON EL SENOR LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANS GROUP SECURITY LTDA, SOCIEDAD VIGENTE, IDENTIFICADA CON NIT. NO. 900.102.044-7, TAL COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL QUE ADJUNTO EN COPIA AUTENTICA, DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: A) PLACAS : CZK 782 B) MARCA : NISSAN C) LINEA : TUDA D) MODELO : 2000 E) TIPO : HATCHBACK F) COLOR : PLATA G) MOTOR NO. : MR18240813H H) CHASIS NO. : 3N1BC13G3ZK091921 I) CAPACIDAD : CINCO PERSONAS J) SERVICIO : PARTICULAR K) MATRICULADO: BOGOTA 4. EL PRECIO DE VENTA DEL VEHICULO AUTOMOTOR EN MENCION FUE LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/CTE PAGADEROS DE LA SIGUIENTE MANERA: A) A LA FIRMA DEL CONTRATO LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3.100.000) M/CTE EN EFECTIVO. B) LA SUMA DE VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$27.900.000) M/CTE EN EFECTIVO, PARA EL TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. 5. A LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SE SUSCRIBIO EL TRASPASO DEL VEHICULO, YA QUE EL SENOR LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL ARGUMENTO QUE ERA NECESARIO FIRMAR TAL DOCUMENTO PARA TRAMITAR EL DESEMBOLSO DEL SALDO A TRAVES DE UNA FINANCIERA. 6. EL DIA PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2011 LLAMARON A INFORMARME QUE EL TRASPASO SE HABIA DANADO POR UN DATO ERRADO, RAZON POR LA CUAL EL DIA TRES (3) DE ABRIL SE SUSCRIBIO UN NUEVO TRASPASO EN BLANCO. 7. VENCIDO EL PLAZO PARA EL PAGO DEL SALDO, Y TRAS VARIAS COMUNICACIONES CON LOS SENORES RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA, SE INICIO UN PERIODO DE DILATACION EN EL TERMINO PACTADO, ARGUMENTANDO DIFICULTADES EN EL TRAMITE DEL CHEQUE AL INTERIOR DE LA COMPANIA. 8. FINALMENTE, SE ACORDO QUE EL DIA DIECISIETE (17) DE ABRIL SE CANCELARIA LA SUMA DEBIDA. 9. LLEGADO EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO AL PRESENTAMOS EN EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD UBICADA EN LA DIAGONAL 16 NO. 96H-30 BARRIO FONTIBON PARA EL PAGO, NOS ENCONTRAMOS CON VARIAS PERSONAS QUE ESTABAN A LA ESPERA DE LOS SENORES LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA TODA VEZ QUE, AL IGUAL QUE EN NUESTRO CASO, LES DEBIAN EL SEGUNDO PAGO POR LA COMPRA DE SUS AUTOMOVILES. 10. EN LA MISMA FECHA LA DMIN SE PRESENTO AL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD POR DENUNCIAS PREVIAS QUE SE HABIAN PRESENTADO POR LOS MISMOS HECHOS DE ESTAFA. SIN EMBARGO, NO ENCONTRARON A NINGUNA PERSONA QUE DIERA RESPUESTA ALGUNA. 11. DESDE EL DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO LOS SENORES LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL NO ATIENDEN SUS CELULARES, LOS CUALES APARECEN APAGADOS. LOS TELEFONOS DE CONTACTO SON: 3212284601, 3134568530 Y 3143053516. 12. AL SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO ENCONTRE QUE ESTE APARECE A NOMBRE DE JAVIER ORLANDO CUADRON BARON Y QUE EL ULTIMO TRASPASO SE REALIZO EL PASADO CUATRO (4) DE ABRIL. 13. CONFORME A LO ANTERIOR, RESULTA CLARO QUE LOS SENORES LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA, ACTUARON DOLOSAMENTE PARA ORGANIZAR UNA BANDA CRIMINAL Y ENGANARME E INDUCIRME AL ERROR PARA LLEVARSE EL VEHICULO Y ABSTENERSE DE PAGAR EL SALDO, APROVECHANDOSE DE MI BUENA FE DE MANERA ENGANOSA, VENTAJOSA, ARTIFICIOSA Y EN PROVECHO SUYO PARA HACERME FIRMAR UN TRASPASO EN BLANCO PARA COMPLETAR SU ACTO DELICTIVO, AFECTANDO MI PATRIMONIO Y EL DE MI FAMILIA.

6. HIPÓTESIS DELICTIVAS		
Fecha	Descripción Hipótesis	Calidad

7. HIPÓTESIS INVESTIGATIVAS	
Fecha	Descripción Hipótesis

8. MEDIOS COGNOSCITIVOS			
Tipo Medio	Descripción	Estructura Jurídica	Utilidad Probatoria

9. ACTIVIDADES				
Actividad	Fecha	Plazo	Estado	Responsable
10. BIENES				
No.	Clase Bien	Interviniente	Fecha Vinculación	Tipo Vinculación
1	AUTOMOVIL	AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO	25/04/2011	ELEMENTO CAUSANTE DEL DELITO
11. VICTIMAS				
Número Documento	Tipo Documento	Nombres y Apellidos		
12. TEORÍA DEL CASO				
13. ACUERDOS Y NEGOCIACIONES				
Tipo Acuerdo	Fecha	Participación Víctimas	Cumplido?	

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-22
	FORMATO INTEGRAL PROGRAMA METODOLÓGICO	Versión: 01 Página 1 de 3

1. CÓDIGO ÚNICO INVESTIGACIÓN																					
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	1	0	8	6	8	7	
Departamento				Municipio			Entidad			Unidad Receptora				Año			Consecutivo				

2. DATOS ADMINISTRATIVOS			
Unidad Asignada	UNIDAD ONCE LOCAL	Fiscal Asignado	271
Delito	ESTAFA	Fecha de los hechos	22 DE MARZO DE 2011
Lugar de los hechos		Fecha elaboración del programa metodológico	01 DE JUNIO DE 2011

3. EQUIPO DE TRABAJO				
Equipo de trabajo	GERMAN VARGAS VENAVIDES	Datos de Ubicación	DESPACHO FISCAL 271	Fechas sesiones de trabajo

4. HECHOS

LA SEÑORA AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO DENUNCIO A EL SEÑOR LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICAR MEDINA Y JESUS VILLA POR EL PRESUNTO DELITO DE ESTAFA. MANIFIESTA QUE PARA LOS DIAS DEL 22 AL 30 DE MARZO DE 2011 PUSO EN VENTA EN LOS CLASIFICADOS DEL PERIODICO EL TIEMPO UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD MARCA NISSAN DE PLACAS OZK 782, MODELO 2003, COLOR PLATA; PARA LO CUAL LOS AQUÍ INDICIADOS SE COMUNICARON SE COMUNICARON CON EL DESEO DE ADQUIRIR EL MENCIONADO VEHÍCULO FIRMANDO ASI UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EL 31/03/2011 EN EL CUAL EL COSTO DEL VEHÍCULO ERA DE \$31.000.000, A LA FIRMA DEL CONTRATO \$3.100.000 Y \$27.900.000 PARA EL 13 DE ABRIL DEL MISMO AÑO. INDICA QUE PARA EL 03/04/11 SE SUSCRIBIO TRASPASO DEL VEHÍCULO EN BLANCO Y QUE SUS QUERELLADOS ORGANIZARON UNA BANDA CRIMINAL PARA ENGAÑARLA E INDUCIRLA AL ERROR PARA LLEVARSEN Y ABSTENERSEN DE PAGAR EL SALDO, APROVECHANDOSE DE SU BUENA FE DE MANERA ENGAÑOSA.

5. HIPOTESIS

DE ACUERDO A LO DENUNCIADO POR EL (A) QUERELLANTE, PODRIAMOS ESTAR FRENTE A LA CONDUCTA DELICTIVA DE ESTAFA EL CUAL SE ENCUENTRA TÍPICADO EN EL ARTICULO 246, DEL CODIGO PENAL.

Handwritten marks: a checkmark and the number 15.

6 OBJETIVOS

Estructura jurídica del delito	Medios cognoscitivos	Utilidad probatoria (lo que demuestra)	Actividad Investigativa a seguir	Responsable	Término	Evaluación
Autor (sujeto activo) LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICAR MEDINA Y JESUS VILLA	DENUNCIA, ENTREVISTA, DOCUMENTOS	AUTORÍA	ENTREVISTA A LA DENUNCIANTE Y A LAS DEMÁS PERSONAS QUE CONOZCAN LA CONDUCTA, ARRAIGO, ANTECEDENTES Y PLENA IDENTIDAD	INVESTIGADOR	30 DÍAS	
Conducta (verbos rectores)	DENUNCIA Y ENTREVISTA	ENTREVISTA QUERELLANTE Y AUTORIDAD QUE CONOCIÓ EL CASO	ENTREVISTA QUERELLANTE Y TESTIGOS	INVESTIGADOR Y ASISTENTE DE FISCAL	30 DÍAS	
Elementos normativos	DENUNCIA Y ENTREVISTA		OBTENER EL DOCUMENTO A TRAVÉS DE LA QUERELLANTE	INVESTIGADOR O ASISTENTE DE FISCAL	30 DÍAS	
Responsabilidad (dolo, culpa, preterintención)	ENTREVISTA Y DENUNCIA	DOLO	DETERMINAR CAPACIDAD ECONÓMICA	INVESTIGADOR	30 DÍAS	

7 BIENES

Medidas materiales y medidas judiciales de los bienes	Decisión	Identificación del bien	Ubicación física	Custodia	Observaciones

18
101

512
19

FORMATO UNICO DE INFORME EJECUTIVO

LUGAR Y FECHA DEL INFORME	BOGOTA 20 DE JUNIO DE 2011
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS / UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BOGOTA
DESPACHO	271
DELITO	ESTAFA
NÚMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL / NÚMERO DE RADICACION	110016000050201108687
FECHA DE ASIGNACION	17 DE MAYO DE 2011
FECHA DE ASIGNACION AL DESPACHO FISCAL QUE REPORTA	27 DE MAYO DE 2009
ETAPA PROCESAL ACTUAL	INDAGACION
NOMBRE DENUNCIANTE	AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO
NOMBRE VICTIMA	AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO
EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES DECRETADAS DE LA COMISIÓN O CORTE INTERAMERICANA DE DDHH A FAVOR DE:	NO
NOMBRE INDICIADO - IMPUTADO- ACUSADO	LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA.

HECHOS

[Relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar]

La señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO, interpone denuncia penal contra los señores LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA, por el presunto delito de Estafa. Entre otros aspectos, para la fecha del 22 al 30 de marzo de 2011, la denunciante publica en los avisos clasificados del periódico el tiempo, la venta de un vehículo marca Nissan de placas CZK 782, para el 29 de marzo de 2011 JESUS VILLA se comunica con la querellante manifestando el interés de la empresa para la cual labora de adquirir mencionado vehículo, para el 31 de marzo del mismo año celebraron un contrato de compraventa con el señor LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL en calidad de representante legal de TRANS GROUP SECURITY LTDA. El precio del vehículo sería de \$31.000.000; a la firma del contrato \$3.100.000 y \$27.900.000 para pagar el 13 de abril de 2011, manifiesta la señora AMPARO que habiendo firmado ya el contrato de compra y venta, el 01 de abril de 2011 los querellados la llamaron para informarle que el traspaso se había dañado por un dato errado razón por la cual el 03 de abril se suscribió un nuevo traspaso en blanco. Vencido el plazo para el pago del saldo y tras varias comunicaciones con los aquí indiciados se inicio un periodo de dilatación, argumentando dificultades con el trámite del cheque. El 17 de abril de 2011 al presentarse en el domicilio de la sociedad mencionada anteriormente se encontraron con varias personas que estaban a la espera de los indiciados, toda vez que al igual que en el caso de la aquí denunciante les debían el segundo pago por la compra de sus

24/3
20

automóviles. Conforme a lo anterior indica la denunciante que estos señores actuaron dolosamente organizando una banda criminal para engañarla aprovechándose de su buena fe.

HIPOTESIS DELICTIVA / PRESUNTOS AUTORES Y PARTICIPES

POSIBLE CONDUCTA DE ESTAFA ARTICULO 246

ACTUACIONES FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA JUDICIAL

[Relación Cronológica (d/m/a), detallando cada actividad judicial desplegada en seguimiento a las órdenes de policía judicial con los resultados obtenidos].

El 25 de abril de 2011 se presentó la denuncia por parte de la señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA ante la Oficina de Asignaciones de esta capital.

Constancia del 13 de mayo de 2011 expedida por la fiscalía 265 de la sala de atención al usuario centro, devolución de las diligencias para la oficina de asignaciones.

Asignación a la fiscalía 271 en el mes de mayo de 2011.

Formato del programa metodológico del 01 de junio del 2011 con su respectiva orden a policía judicial.

Pendiente a informe presentado por el investigador.

ACTUACIONES SOBRESALIENTES EN EL CASO

[Relación cronológica (d/m/a) de principales actividades y decisiones de fondo adoptadas]

Todas las anteriores anotadas.

INFORMACION SOBRE LAS VICTIMAS Y SU PARTICIPACION EN EL PROCESO

Formulación de la denuncia.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

NINGUNA

SI EXISTE PARTE CIVIL O RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS INDIQUE FECHA DE CONSTITUCIÓN Y ACTUACIONES PRINCIPALES

NO

OBSTÁCULOS QUE HAN INCIDIDO EN EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN

-explicar suficientemente los motivos por los que el desarrollo procesal se ha visto obstruido -

Alta carga laboral, limite en la recepción de órdenes por parte del Cuerpo Técnico de Investigación.

EN CASO DE EXISTIR ORDEN DE ARCHIVO, RESOLUCION INHIBITORIA O PRECLUSION, EMITIR CONCEPTO RAZONADO DE LA DECISION

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL INFORME: GERMAN VARGAS BENAVIDES

21 14

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D.C.
UNIDAD DECIMO PRIMERA (11ª) LOCAL
FISCALIA DOSCIENTOS SETENTA Y UNO (271) LOCAL

Carrera 13 No. 18-51 - 1º Piso -Centro
Commutador: 5894444 Ext. 1514

Bogotá D.C., Julio trece (13) de dos mil once (2011).-

Doctora:
CONSTANZA SANTOYO ROBLES
Fiscal Jefe de Unidad.
E. S. D.-

REF/- CONVOCATORIA COMITÉ TÉCNICO.
RADICADOS: 110016101864201101449 Y
110016000050201108687.-

En mi calidad de fiscal dentro de las investigaciones de la referencia, comedidamente le sugiero la conveniencia de CONVOCAR a un COMITÉ TÉCNICO, con el propósito de acumular todas las investigaciones que se adelantan en contra de: LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA, por hechos similares, relacionados con el delito de estafa sobre vehículos automotores, y cuyo modus operandi, es el mismo.-

Para tal efecto, me permito acompañar la consulta realizada en el sistema SPOA, de las investigaciones que en este momento se adelantan en contra de estas personas.-

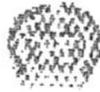
Lo anterior, con el fin que dichas investigaciones se tramiten bajo una misma cuerda, facilitando la recolección de evidencias y elementos materiales probatorios, así como la concentración de audiencias.

En espera de su comprensión, me es grato suscribirme,

Cordialmente,

Diego
150711

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



ESTACION CHAPINERO

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2011

Señores

JEFATURA DE UNIDAD ONCE DELEGADFA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
Carrera 13-18-51
Bogotá-

Asunto: dejando a disposición vehículo

De manera atenta me dirijo a este despacho con el fin de dejar a disposición el vehículo que relaciono a continuación así;

1. PLACAS: CZK-782
2. COLOR: PLATA
3. MARCA: NISSAN
4. MODELO: 2008
5. SERVICIO: PARTICULAR
6. CLASE: AUTOMOVIL
7. TIPO: HATCH BACK
8. MOTOR: MR18240813H;
9. CHASIS: 3N1BC13632K091921
10. SERIE: 3N1BC13632K091921

HECHOS

Siendo aproximadamente las 17:10 del día 21/07/2011, mediante comunicado de la central de radio nos envía a un caso en la calle 90 con carrera 11ª donde nos encontramos con la señora AMPARO MURCIA DE MORTIGO, la cual nos indicó que el vehículo que nos muestra de placas CZK-782 se encontraba vinculado a un proceso de Estafa mediante radicado 110016000050201108687, motivo por el cual hablo con el señor OSCAR ARMANDO SANCHEZ HEMANDEZ el cual tenía el vehículo en el momento y fue quien me mostro los documentos del mismo; al explicarle el caso accedió a acompañarnos a la AV. Sexta con carrera 15, oficina de automotores con el fin de practicarle un estudio técnico al vehículo para establecer numeración y serial del mismo, sin embargo al entrevistarme con el compañero me informo que era mejor comentarle la situación inicialmente al fiscal que tenía el caso y que posteriormente se le haría el estudio con previa autorización, por ser las (19:00) horas y no haber despacho acordamos con el tenedor del vehículo y la querellante, dejar el vehículo en la Estación Chapinero durante la noche para posteriormente en la mañana llegar a este despacho a comentar el caso.

Para mayor tranquilidad de ambas partes se realizó un inventario del vehículo y un Acta de incautación del mismo para dejar soporte escrito del procedimiento, de lo cual se le informo a la Central de Radio y se le dio copia a los implicados.

Conocieron el caso la patrulla Cuadrante 29 integrada por el señor patrullero SANCHEZ GARZON JORGE y el suscrito firmante.

Atentamente,

Subintendente RAMIREZ ARCIA WALTHER ORLANDO

PATRULLA Cuadrante 29
Anexo; Acta de inventario del vehículo

1107/1077

www.policia.gov.co

Prosperidad
Garantizada

Carrera 15 No. 87-05 Bogotá
Teléfono: 2869129
E-mail: cuadrante29@hotmai.com
www.policia.gov.co



	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F14
	ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL	Versión: 01 Página 1 de 2

7516
23

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTA Fecha 11-08-11 Hora:

1	2	4	5
---	---	---	---

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	1	0	8	6	8	7			
Dpto				Municipio				Entidad				Unidad Receptora				Año		Consecutivo					

2. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

URGENTE

C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

3. Orden de:

1.- DESPLAZARSE HASTA LA OFICINA DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD "SIM" CON SEDE EN LA CALLE 64-C No. 88-A-44 DE BOGOTA D.C.

Código:	Término de la orden:	VEINTE DIAS.
---------	----------------------	--------------

OBJETO: OBTENER CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO, MARCA NISSAN, DE PLACAS: CZK-782, EN EL CUAL SE SUMINISTREN LOS SIGUIENTES DATOS.

A) RELACION DE TODOS LOS PROPIETARIOS QUE HAYA TENIDO HASTA LA FECHA.

B) DATOS DE TODOS LOS PROPIETARIOS, INCLUYENDO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE SUS DOMICILIOS REGISTRADOS.-

NOTA: DEBE ADVERTIRSE AL FUNCIONARIO DE TRANSITO, QUE PARA ESTE CASO NO APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA RESOLUCION 4775 DE OCTUBRE 1º DE 2009, COMO QUIERA QUE ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE PARA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER PENAL.-

2.- REQUERIR AL S.I. DE LA POLICIA NACIONAL WALTHER ORLANDO RAMIREZ ARCILA, ADSCRITO A LA ESTACION DE POLICIA DE CHAPINERO, CARRERA 15 NO. 87-05, TELEFONO: 2369129 DE BOGOTA D.C.-

Código:	Término de la orden:
---------	----------------------

OBJETO: REMITA EL INFORME DE POLICIA, RESPECTO DE LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHICULO, MARCA NISSAN, DE PLACAS: CZK-782, JUNTO CON EL RESPECTIVO ESTUDIO TÉCNICO, INVENTARIO Y ACTA DE ENTREGA EN EL PATIO UNICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-

Código:	Término de la orden:
---------	----------------------

Código:	Término de la orden:
---------	----------------------

4. Funcionario que emite la orden:

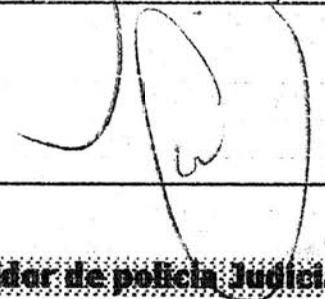
Unidad	1	1	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	2	7	1
Nombre y apellido del Fiscal:	GERMAN VARGAS BENAVIDES											
Dirección:	CARRERA 13 No. 18-51 1º piso.									Oficina:	1º piso.	

Handwritten signature and date:
11-08-11
B.V.

 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACION</small>	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F14
	ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL	Versión: 01 Página 2 de 2

Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3343560 EXT. 1128	Correo electrónico:	

Firma,



5. Servidor de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad	C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Código	
Grupo de PJ	LOCALES Y ARMONIA FAMILIAR.	Código	
Servidor:		Identificación	

CONTROL EL DÍA:

Firma,

24 17

FORMATO UNICO DE INFORME EJECUTIVO

LUGAR Y FECHA DEL INFORME	BOGOTA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011
DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS / UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIA DE BOGOTA
DESPACHO	271
DELITO	ESTAFA
NÚMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL / NÚMERO DE RADICACION	110016000050201108687
FECHA DE ASIGNACION	17 DE MAYO DE 2011
FECHA DE ASIGNACION AL DESPACHO FISCAL QUE REPORTA	27 DE MAYO DE 2009
ETAPA PROCESAL ACTUAL	INDAGACION
NOMBRE DENUNCIANTE	AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO
NOMBRE VICTIMA	AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO
EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES DECRETADAS DE LA COMISIÓN O CORTE INTERAMERICANA DE DDHH A FAVOR DE:	NO
NOMBRE INDICIADO - IMPUTADO- ACUSADO	LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA.

HECHOS

[Relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar]

La señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO, interpone denuncia penal contra los señores LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICHARD MEDINA Y JESUS VILLA, por el presunto delito de Estafa. Entre otros aspectos, para la fecha del 22 al 30 de marzo de 2011, la denunciante publica en los avisos clasificados del periódico el tiempo, la venta de un vehículo marca Nissan de placas CZK 782, para el 29 de marzo de 2011 JESUS VILLA se comunica con la querellante manifestando el interés de la empresa para la cual labora de adquirir mencionado vehículo, para el 31 de marzo del mismo año celebraron un contrato de compraventa con el señor LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL en calidad de representante legal de TRANS GROUP SECURITY LTDA. El precio del vehículo sería de \$31.000.000; a la firma del contrato \$3.100.000 y \$27.900.000 para pagar el 13 de abril de 2011, manifiesta la señora AMPARO que habiendo firmado ya el contrato de compra y venta, el 01 de abril de 2011 los querellados la llamaron para informarle que el traspaso se había dañado por un dato errado razón por la cual el 03 de abril se suscribió un nuevo traspaso en blanco. Vencido el plazo para el pago del saldo y tras varias comunicaciones con los aquí indiciados se inició un período de dilatación, argumentando dificultades con el trámite del cheque. El 17 de abril de 2011 al presentarse en el domicilio de la sociedad mencionada anteriormente se encontraron con varias personas que estaban a la espera de los indiciados, toda vez que al igual que en el caso de la aquí denunciante les debían el segundo pago por la compra de sus

automóviles. Conforme a lo anterior indica la denunciante que estos señores actuaron dolosamente organizando una banda criminal para engañarla aprovechándose de su buena fe.

HIPOTESIS DELICTIVA / PRESUNTOS AUTORES Y PARTICIPES

POSIBLE CONDUCTA DE ESTAFA ARTICULO 246

ACTUACIONES FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA JUDICIAL

[Relación Cronológica (d/m/a), detallando cada actividad judicial desplegada en seguimiento a las órdenes de policía judicial con los resultados obtenidos].

El 25 de abril de 2011 se presentó la denuncia por parte de la señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA ante la Oficina de Asignaciones de esta capital.

Constancia del 13 de mayo de 2011 expedida por la fiscalía 265 de la sala de atención al usuario centro, devolución de las diligencias para la oficina de asignaciones.

Asignación a la fiscalía 271 en el mes de mayo de 2011.

Formato del programa metodológico del 01 de junio del 2011 con su respectiva orden a policía judicial.

Se libra Orden a Policía Judicial, y entre otras se ordena obtener el historial del vehículo de placas CZK-782.

Informe de Investigador de campo del 01 de julio de 2011

Solicitud de Convocatoria a comité técnico del 13 de julio de 2011, con el propósito de acumular que se adelantan en contra los indiciados.

El 21 de julio de 2011 se inmoviliza vehículo según oficio del 22 de julio de 2011 remitido por el subintendente WALTER ORLANDO RAMIREZ ARCILA, quedando a disposición de la Fiscalía 271 en el Patio Único.

Posteriormente se allega EXPERTICIO TECNICO del vehículo de placas CZK-782, marca NIZAN, color gris, el cual en el numeral 9 interpreta: que verificadas sus placas de identificación externas CZT-782 estas se hallaron de falsificación integral es decir que su material, morfología y dibujo no corresponden a las expedidas por las casas fabricantes autorizadas por el Ministerio de Transporte.

Orden a Policía Judicial del 11 de agosto de 2011.

ACTUACIONES SOBRESALIENTES EN EL CASO

[Relación cronológica (d/m/a) de principales actividades y decisiones de fondo adoptadas]

Todas las anteriores anotadas.

INFORMACION SOBRE LAS VICTIMAS Y SU PARTICIPACION EN EL PROCESO

Formulación de la denuncia.

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO

NINGUNA

SI EXISTE PARTE CIVIL O RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS INDIQUE FECHA DE CONSTITUCIÓN Y ACTUACIONES PRINCIPALES

NO

OBSTÁCULOS QUE HAN INCIDIDO EN EL AVANCE DE LA INVESTIGACIÓN

-explicar suficientemente los motivos por los que el desarrollo procesal se ha visto obstruido -

Alta carga laboral, limite en la recepción de órdenes por parte del Cuerpo Técnico de Investigación.

EN CASO DE EXISTIR ORDEN DE ARCHIVO, RESOLUCION INHIBITORIA O PRECLUSION, EMITIR CONCEPTO RAZONADO DE LA DECISION

FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL INFORME: GERMAN VARGAS BENAVIDES

27

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F14
	ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL	Versión: 01 Página 1 de 3

Departamento Cundinamarca Municipio BOGOTA Fecha 06-09-11 Hora:

1	0	4	5
---	---	---	---

URGENTE: VEHICULO A DISPOSICION CON SOLICITUD DE ENTREGA.-

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	1	0	8	6	8	7
Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año		Consecutivo							

2. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL BOGOTA D.C.-

3. Orden de:

1.- CITAR Y ENTREVISTAR A: JAVIER ORLANDO CUADROS BARON, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 88.218.068, QUIEN SE PUEDE UBICAR EN LA AVENIDA BOYACA No. 11-30, TELEFONO. 6110510		
Código:		Término de la orden: QUINCE DIAS.
Código:		Término de la orden:
OBJETO: DIRÁ COMO Y A QUIEN LE ADQUIRIÓ EL VEHÍCULO, MARCA NISSAN, COLOR PLATA, DE PLACAS. CZK-782; SI PAGÓ DINERO POR DICHO AUTOMOTOR; EN CASO POSITIVO CUÁNTO; DESCRIBIRÁ FÍSICAMENTE AL VENDEDOR Ó VENDEDORES, QUE DOCUMENTOS LE APORTARON PARA LLEVAR A CABO LA NEGOCIACIÓN, EN QUE FORMA PAGÓ EL VALOR DEL RODANTE; EN DÓNDE SE PUEDE UBICAR A LA PERSONA Ó PERSONAS QUE LE NEGOCIARON EL AUTOMOTOR; DIRÁ CUÁL ES SU ACTIVIDAD, SI LE REALIZÓ REFORMAS AL AUTOMOTOR; EN CASO POSITIVO EN QUE CONSISTIERON; CUÁNTO TIEMPO TUVO ÉL EN SU PODER EL VEHÍCULO Y QUE HIZO CON EL MISMO.-		
2.- CITAR Y ENTREVISTAR A: FABIAN GONZALEZ MONCADA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 94.287.856, QUIEN SSE PUEDE UBICAR EN LA CARRERA 81-I NO. 53-08, TELEFONO: 5406444.-		
OBJETO: REALIZARLE EL MISMO CUESTIONARIO QUE A <u>JAVIER ORLANDO CUADROS BARON.-</u>		
3.- CITAR Y ENTREVISTAR A: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES, QUIEN SE PUEDE UBICAR EN LA CARRERA 2-D No. 48-N-18, TELEFONO. 3114762026 DE BOGOTA D.C.-		
OBJETO: REALIZARLE EL MISMO CUESTIONARIO QUE A LOS DOS ANTERIORES.-		
4.- DESPLAZARSE HASTA LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTA D.C.		
OBJETO: SOLICITAR LAS TARJETAS DECADACTILARES, TOMA DE RESEÑA Y DEMÁS DATOS DE: <u>JAVIER ORLANDO CUADROS BARON, C.C. No. 88.218.068; FABIAN GONZALEZ MONCADA: C.C. No. 94.287.856; OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES, C.C. No. 51.853.112 y OSCAR</u>		

Handwritten signature and date:
 07-09-11
 905

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F14
	ORDENES A LA POLICIA JUDICIAL	Versión: 01
		Página 2 de 3

7021
28

ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ, C.C. No. 80.219.328.- LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE IDENTIFICARLOS PLENAMENTE.-

5.- DESPLAZARSE HASTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "D.A.S." DE BOGOTA D.C.-

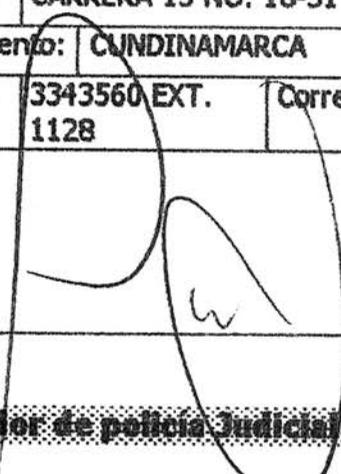
OBJETO: CONOCER LOS ANTECEDENTES PENALES Y/O CONTRAVENCIONALES DE: JAVIER ORLANDO CUADROS BARON, C.C. No. 88.218.068; FABIAN GONZALEZ MONCADA: C.C. No. 94.287.856; OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES, C.C. No. 51.853.112 y OSCAR ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ, C.C. No. 80.219.328. A FIN DE CONOCER SU PRONTUARIO.-

Código:		Término de la orden:	
Código:		Término de la orden:	

4. Funcionario que emite la orden:

Unidad	1	1	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	2	7	1	
Nombre y apellido del Fiscal:	GERMAN VARGAS BENAVIDES												
Dirección:	CARRERA 13 NO. 18-51 PISO 1º										Oficina:	PISO 1º	
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA						
Teléfono:	3343560 EXT. 1128			Correo electrónico:									

Firma,



5. Servidor de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad	C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Código	
Grupo de PJ	ARMONIA FAMILIAR Y LOCALES.-	Código	
Servidor:		Identificación	

CONTROL EL DIA

Firma,

29

DEVOLUCIÓN DE AUTOMOTORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA
Y FINANCIERA DE BOGOTÁ

Oficio N° 165

Bogotá, 10-06-2011

2011 OCT -6 P 4:02

021984

GESTIÓN DOCUMENTAL

Señores

PATIO UNICO FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dirección Seccional Administrativa y Financiera

Ciudad

N° DEL CASO

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	1	0	9	1	2	0
Dpto.	Mpio	Ent	Un. Receptora			Año			Consecutivo											

Atendiendo lo dispuesto por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Bogotá, me permito autorizar la entrega DEFINITIVA___ PROVISIONAL X a AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO identificada con C.C. 35.312.715 expedida en Bogotá del automotor de las siguientes características de acuerdo a lo ordenado por el Fiscal N° 122 de la unidad Cuarta Automotores

DATOS DEL AUTOMOTOR

MARCA: NISSAN
CLASE: AUTOMOVIL
TIPO: SEDAN
COLOR: PLATA
MODELO: 2008

PLACA: CZK782
MOTOR: MR18240813H
CHASIS: 3N1BC13G30K091921
SERIE: 3N1BC13G30K091921

OBSERVACIONES: A esta indagación se acumulo por convexidad la radicación : 110016000050201108687.

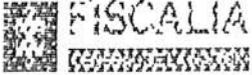
Cordialmente,

Firma del Fiscal

Nombre del Fiscal : EDGAR E. MALAGON FAJARDO

Dirección de la Unidad Cra 33 No. 18-33

Teléfono 5876129 ext.1312 celular 3143331729

	SUBPROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES	Código: FGN-61500-F-17
	ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DE UN AUTOMOTOR	Versión: 01 Página 1 de 1

30

Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de octubre del dos mil once (2011), se procede a hacer entrega a **AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.312.715 expedida en Bogotá, del automotor que se relaciona a continuación:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	NISSAN
TIPO	HATCH BACK
SERVICIO	PARTICULAR
COLOR	GRIS
MODELO	2008
PLACA	CZK 782
MOTOR	MR18240813H
CHASIS Y/O SERIE	3N18C13G3ZK891921

Lo anterior de acuerdo a lo ordenado por el doctor **EDGAR E. MALAGON FAJARDO** Fiscal 122 Seccional Unidad Cuarta de Automotores, mediante oficio N° 165 de fecha octubre 6 de 2011, consecutivo Patio Único de Bogotá N° 1033 de octubre 11 de 2011, bajo NUNC 110016000050201109120 (inicialmente 11006000050201108687).

Se confirma la entrega vía telefónica con el doctor **EDGAR E. MALAGON FAJARDO** Fiscal 122 Seccional Unidad Cuarta de Automotores, hora 10:00 a.m. de fecha octubre 07 de 2011, por parte de Blanca Bohórquez, Aux. Administrativo II.

Nota: Teniendo en cuenta que la entrega se ha ordenado con carácter provisional, quien recibe el automotor queda comprometido a presentarlo cuando sea requerido y a no ejercer ninguna transacción comercial con el mismo sin previo aviso y autorización de la autoridad Judicial competente.

La permanencia del automotor en el Patio Único de la Fiscalía no genera ningún costo para el usuario

Quien entrega,

Quien recibe a satisfacción,


LUZ MARINA SALINAS DONCEL
Coordinadora Patio Único (E)


AMPARO DE LAS M. MURCIA DE MORTIGO
C.C. 35.312.715 de Bogotá



Elaborado por: Blanca Bohórquez 11 - 10 - 2011

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE BOGOTA D.C.
P A T I O Ú N I C O D E L A F I S C A L I A
CALLE 80 VIA SIBERIA KILOMETRO 1 TELEFONO 8843181 FAX 8843558
www.fiscalia.gov.co



31-24

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL
CALLE 19 # 6 – 48 PISO TERCERO ED. SAN REMO
TELEFONO 3415354

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2011.
OFICIO # 3295

ACCION DE TUTELA

Señora
AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO
CARRERA 55 # 151 – 90 APTO. 801 TORRE 05 BARRIO MAZUREN
TELEFONOS 4871173 – 3267468
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA 2011-00608

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito comunicarle que este despacho judicial **la vinculó como contradictora** dentro de la acción de tutela promovida por el abogado GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ en representación de la señora OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES en contra de la FISCALIA 122 SECCIONAL, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, entre otros. De la demanda correspondiente se anexa fotocopia (26 folios); en tal virtud, **le solicito en un término improrrogable de 48 horas**, se sirva pronunciarse en torno a los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

Agradezco desde ya su gentil atención, así como proporcionar la información dentro del término indicado, so pena de las sanciones legales en caso de incumplimiento.

Dado el trámite preferencial y sumario que se adelanta, **SE SOLICITA SUMINISTRAR NÚMERO TELEFONICO Y FAX DIRECTOS PARA EVENTUAL COMUNICACIÓN.**

Cordial Saludo,


NANCY CAROLINA APONTE BLANCO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011)

DECISIÓN.

Resuelve este despacho judicial la acción de tutela presentada, a través de apoderado, por **Olga Stella Álvarez Cubides** contra la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito - Unidad 4ª de fe pública y patrimonio económico.

SOLICITUD.

1. Demanda de tutela.

1.1. **Olga Stella Álvarez Cubides**, a través de apoderado, instauró acción de tutela contra la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, en la que relata que el veintinueve (29) de mayo de dos mil once (2011)¹ suscribió contrato de compraventa² por el que adquirió, de buena fe, el vehículo Nissan Tida, modelo 2008, color plata e identificado con la placa CZK-782, carrocería Hatchback, servicio particular, serie 3N1BC13G3ZK091921, chasis 3N1BC13G3ZK091921, motor MR18240813H, línea Tida, con capacidad para 5 personas, por valor de treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000,00) que canceló en dos contados a Fabián González Moncada, quien para esa fecha figuraba como titular del derecho de dominio.

Señala que el veintidós (22) de junio del año en curso, quedó inscrita en el certificado de libertad y tradición que la acredita como titular del derecho de dominio y única propietaria del mencionado automotor.

Narra que en un retén de la policía el vehículo fue retenido con el argumento de estar involucrado en la investigación No. 1100116000050201109120 que cursa en la Fiscalía 271 de la Unidad 11, por la conducta punible de estafa, por lo que el once (11) de septiembre del año en curso³ presentó ante esa autoridad solicitud en

¹ Folio 16 c. original.

² Cuyo original se incorporó al expediente radicado No. 1100116000050201109120 que adelanta la Fiscalía demandada.

³ Folio 18 y ss c. original.

Recibido
3 Enero 2012
10:25

la que impetró la entrega inmediata del vehículo como legítima propietaria ya que lo adquirió de buena fe, requerimiento del que no ha recibido ninguna contestación.

Indica que exigió verbalmente la respuesta y se enteró que dicho asunto fue reasignado a la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, autoridad que tampoco ha dado respuesta a su petición y en su lugar expidió el oficio No. 165 por el que ordenó la entrega material del vehículo a la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Morigo, quien aparece como denunciante dentro de la investigación, pero no es la legítima propietaria.

Destaca que en dos oportunidades ha solicitado audiencia preliminar ante Juez de Control de Garantías con el propósito de solicitar la entrega del vehículo a la accionante como verdadera propietaria y titular del derecho de dominio, pero no ha sido posible adelantar el trámite porque en una ocasión la Fiscalía no asistió y en la otra oportunidad no se citó a Amparo de las Mercedes Murcia de Morigo.

Señala que el Fiscal 122 ha debido inscribir la denuncia en el certificado de tradición para dar publicidad y evitar los perjuicios a terceros de buena fe, y además no debió capturar el vehículo bajo la figura del comiso, por lo que su actuar ha puesto a su poderdante como única y real víctima en el proceso que se adelanta.

1.2. En consecuencia, acude a este mecanismo constitucional en el que reclama la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, a efectos que se ordene la entrega material del vehículo Nissan Tilda, identificado con la placa CZK-782 a la señora **Olga Stella Álvarez Cubides** y se requiera al titular de la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito para que exhiba y entregue con destino a este trámite el original del contrato de compraventa suscrito entre la accionante y Fabián González Moncada, el cual reposa en la investigación radicada No. 110016000050201109120.

2. Trámite y elementos de juicio obtenidos.

2.1. La actuación fue repartida a este despacho judicial que avocó conocimiento de la presente acción de tutela, dio traslado oportuno de la demanda, e igualmente dispuso conforme lo prevé al artículo 19 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la práctica de varias pruebas⁴; además se vinculó al contradictorio a la Fiscalía 271 Delegada ante Jueces Penales del Circuito, Coordinador de la Unidad Cuarta de fe pública y patrimonio económico, a la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Morigo⁵ y a la Fiscalía 271 Delegada ante Jueces Penales

⁴ Solicitó información sobre el estado de la investigación radicada No. 110016000050201109120 e información de quienes han sido vinculados a la misma, por qué delitos, si existe precisión sobre las víctimas, en qué forma se les ha enterado de sus derechos, si se encuentran representadas por apoderado; además qué solicitudes han efectuado y cómo se resolvieron.

⁵ Folio 28 y ss c. original.

Municipales de esta ciudad⁶.

2.2. El titular de la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito señaló que adelanta la investigación radicada No. 110016000050201109120 por la conducta punible de estafa agravada, asunto al que se incorporaron las denuncias instauradas por Amparo de las Mercedes Murcia radicado No. 110016000050201108687, Carlos Adelmo Baquero Acosta, radicado No. 110016000017201103348 y Néstor Eduardo Marín Muñoz radicado No. 110016101864201101449.

Mencionó que ese asunto se adelanta contra Luis Carlos Ramírez Carvajal quien figura como gerente de la firma Trans Grupsegurity Ltda., creada para efectuar las estafas que se investigan, dentro de las cuales las víctimas y denunciantes han recuperado los vehículos por orden de inmovilización, a excepción del vehículo de placas CZK-782, el cual fue inmovilizado con anterioridad a la denuncia, por lo que la entrega fue resuelta en aplicación de los artículos 250 de la Constitución Política, 11, 22, 88 y 99 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Indicó que el contrato de compraventa del vehículo de placas CZK-782, celebrado entre Olga Stella Álvarez Cubides y Fabián González Moncada, fue aportado con la solicitud de entrega del automóvil inmovilizado a Oscar Armando Sánchez Hernández y puesto a disposición de la Fiscalía 271 Delegada ante Jueces Penales Municipales que tramitaba la investigación radicada No. 110016000050201108687, cuya entrega se realizó el siete (7) de septiembre del año en curso.

Precisó que la inscripción de la señora Olga Stella Álvarez Cubides se efectuó después de dos anotaciones en el registro automotor, con posterioridad a la inicial de Amparo de las Mercedes Murcia de Amortigo, se realizó a Javier Orlando Cuadros Barón y a Javier Orlando Cuadros Moncada quien fue propietario inscrito hasta el 22 de junio de 2011 cuando se hizo la tradición a nombre de la accionante.

Advirtió que el vehículo fue inmovilizado por la policía el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011) momento en que estaba en posesión de Oscar Armando Sánchez Hernández y no de quien aparece como propietaria inscrita.

Destacó que la petición de entrega de dicho automotor se resolvió a través del oficio No. 165 del mes de octubre del año en curso, a través del cual se dispuso la entrega provisional a quien se consideró había sido víctima de la conducta punible de estafa.

Destacó que fue citado a una audiencia preliminar de Control de Garantías para el once (11) de noviembre del año que avanza y según constancia del Juzgado 56 Penal Municipal, el peticionario omitió

⁶ Folio 39 y 40 c. original.

convocar a la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo, por ende, la audiencia no se realizó por causa atribuible al peticionario.

Allegó documentos que soportan la respuesta brindada, fotocopia de la denuncia instaurada por Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo y solicitud de entrega, informe de inmovilización del vehículo, comunicación de audiencia preliminar y las actuaciones adelantadas en la investigación⁷.

2.4. La señora Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo precisó que el vehículo fue inmovilizado por la policía momentos en que era conducido por un tercero distinto a quien aparece en el certificado de tradición, además fue puesto a órdenes de la Fiscalía 271 Delegada ante Jueces Penales Municipales, autoridad que inicialmente conoció el caso.

Advirtió que el oficio No. 165 del 6 de octubre del año en curso, expedido por el Fiscal 122 Delegado ante Jueces Penales del Circuito por el que se ordenó la entrega provisional del vehículo, corresponde a una medida condicionada a las resultas de la investigación No. 110016000050201108687.

Indicó que no es la titular de la propiedad del vehículo porque fue víctima de estafa por una banda de delincuentes, por lo que la medida provisional decretada por el Fiscal es acertada, en especial cuando su intención no es menoscabar el derecho de terceros; además es necesario que se analice la legalidad de los traspasos efectuados luego de la comisión de la conducta punible que se investiga, dado que tuvo conocimiento de que varias personas que aparecen en el certificado de tradición del vehículo son mencionadas en otros procesos por el mismo delito.

Señaló haber presentado solicitud a Servicios Integrales para la Movilidad -SIM- con el fin de que se reseñe el vehículo y se inmovilizara hasta tanto se resolviera el proceso penal, pero no fue posible porque dicha entidad le contestó que debía esperar el pronunciamiento de la Fiscalía y luego si determinar las acciones y medidas sobre el registro; igualmente en la Dijn le informaron que no había lugar a hacer ningún registro sobre el vehículo, porque ello procedía únicamente cuando se trataba de hurto.

Advirtió que la aprehensión material transitoria del vehículo se efectuó conforme a lo ordenado por la ley, y la copia del acta de incautación fue entregada a las personas presentes en la diligencia en la cual no se encontraba la señora Álvarez Cubides.

Consideró que las pretensiones de la tutela no son procedentes porque la Fiscalía y ella como víctima han actuado dentro del marco de legalidad.

⁷ Folios 48 al 71 c. original.

36 29

B. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

1. Competencia, naturaleza, objeto y finalidad de la acción de tutela.

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, a la suscrita juzgadora le asiste competencia para el trámite y pronunciamiento respectivo en las presentes diligencias; además, la demanda de tutela le fue repartida a este despacho judicial que asumió conocimiento a prevención y con el fin de no afectar el principio de celeridad de destaca a la acción de tutela⁸.

Conforme se prevé de la Carta Política⁹ y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección constitucional de carácter excepcional y trámite preferencial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Este mecanismo, conforme lo dispone Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; también es residual, e informal en la medida que los medios previstos en el ordenamiento jurídico resulten ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

2. Garantías fundamentales sobre las que se demanda protección.

Se reclama a favor de la señora **Olga Stella Álvarez Cubides** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, contemplados como garantías constitucionales en los artículos 23 y 29 de la Carta Política.

3. Caso concreto.

Para el respectivo análisis, se destaca que la pretensión de la accionante recae en que se ordene al titular de la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito le haga entrega material del vehículo Nissan Tilda,

⁸ Ver sentencia T-497 del 29 de junio de 2006. Corte Constitucional. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

Identificado con la placa CZK-782 y además exhiba y entregue el original del contrato de compraventa suscrito entre la accionante y Fabián González Moncada, el cual reposa en la investigación radicada No. 110016000050201109120.

Al respecto ha de advertirse inicialmente que corresponde a la Fiscalía demandada salvaguardar los derechos fundamentales invocados en la demanda de tutela y que son los mismos que al amparo de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución le asiste a las víctimas o perjudicados por un delito, y que se concretan en conocer la verdad, obtener justicia y reparación de los injustos por los que han sido afectados y sólo cuando incumpla su función, o los medios con los que cuenta al interior del asunto que maneja resultan ineficaces, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para su protección.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expuesto:

"Como regla general, no procede la tutela para analizar la vulneración de los derechos fundamentales cuando existe un mecanismo ordinario idóneo de protección de tales derechos(...)

"Recientemente, en la Sentencia C-590/05 se señaló como uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)

"Esta regla también se aplica cuando lo que se cuestiona es una providencia judicial de tipo penal. Así las cosas, se exige el agotamiento de las instancias y recursos extraordinarios dentro del proceso penal para la procedencia de la tutela. Lo anterior, puesto que la Corte ha encontrado, prima facie, que tales mecanismos son idóneos para la garantía del debido proceso (...)"¹⁰.

Atendiendo ese criterio, ha de advertirse que resulta plenamente

¹⁰ Sentencia T - 212 del 17 de marzo de 2006. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

31
3/

aplicable al caso motivo de análisis, ya que Olga Stella Álvarez Cubides pretende que por vía de tutela se ordene la afectación de derechos y garantías constitucionales de las que también posiblemente es titular la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo, como lo constituye la entrega del vehículo Nissan Tilda, modelo 2008, color plata e identificado con la placa CZK-782, que le fuera entregado en provisionalidad mediante oficio No. 165 del seis (6) de octubre de dos mil once (2011)¹¹ por la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito y que cuestiona a través de este trámite.

Tales pretensiones, evidentemente desbordan el ámbito de competencia del Juez Constitucional porque existe un medio ordinario de defensa al que puede acudir.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En el Estado de Derecho existe todo un sistema de acciones, recursos y procedimientos que se pueden interponer ante diferentes autoridades con el fin que se garanticen la eficacia de los derechos constitucionales. Por lo anterior las personas deben acudir ante la justicia ordinaria mediante el ejercicio de los mecanismos consagrados en la ley para la defensa de sus derechos, salvo que se trate de prevenir un perjuicio irremediable. Por ello no es permitido que se utilice la acción de tutela como un instrumento paralelo para lograr la anulación de un acto, en sustitución del procedimiento existente para el efecto"*¹².

Pese a ese criterio, se destaca que en situaciones excepcionales procede la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor, sólo cuando¹³:

*"i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) ..."*¹⁴.

Atendiendo tales pautas, no advierte este despacho judicial que sea necesaria la intervención del juez de tutela para atender el propósito de

¹¹ Folio 22 c. original.

¹² Sentencia T - 343 de 29 de marzo de 2001. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003, T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.

¹⁴ Sentencia T-348 del 11 de mayo de 2010. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

32
34

la demanda; pues con relación a la primera de las exigencias señaladas, se tiene que **Olga Stella Álvarez Cubides** puede acudir directamente a jurisdicción ordinaria y formular ante un Juez de Control de Garantías la solicitud de entrega material del vehículo Nissan Tiida, identificado con la placa CZK-782, máxime que la actuación se debe adelantar bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, pues de acuerdo a la información obtenida en este trámite¹⁵, la investigación radicada No. 110016000050201109120, se adelanta bajo el Sistema Penal Acusatorio contenido en la mencionada ley.

Sin embargo, como expone que en dos oportunidades hizo uso de ese medio sin obtener ningún éxito porque las audiencias no se pudieron realizar por la inasistencia del Fiscal y posteriormente no haber convocado a la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo, ello no constituye que se haya cercenado el derecho de acceder a la justicia, porque no se prevé una limitante en el mencionado postulado para acudir a realizar una nueva petición de la naturaleza que pretende y que amerita necesariamente un análisis de pruebas, exhibición del documento que pretende obtener por este medio y afectación de derechos fundamentales, propios de un Juez de Control de Garantías que es en últimas a quien le compete definir a quien se debe entregar el vehículo de placas CZK-782.

Respecto al segundo de los requisitos mencionados en la jurisprudencia que se cita¹⁶, no se evidencia la inminente causación de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna que permita demostrar su efectivo menoscabo.

Y, en lo atinente a la tercera de aquellas exigencias jurisprudenciales, tampoco se encuentra debidamente probada, pues no ostenta la señora **Álvarez Cubides** la condición de persona de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas).

En ese orden, la pretensión de entrega del vehículo a través de esta acción de tutela, resulta improcedente.

No obstante, de la respuesta brindada en el curso de este trámite constitucional se evidencia la omisión de la Fiscalía en atender la petición elevada por el apoderado de la señora **Olga Stella Álvarez Cubides**¹⁷ y con la cual, pese al medio de defensa con que cuenta la accionante, se advierte una evidente vulneración del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En ese orden, se concederá el amparo constitucional de esa garantía

¹⁵ Folio 48 y ss c. original.

¹⁶ Sentencia T-348 del 11 de mayo de 2010. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁷ Escrito radicado el 14 de septiembre de 2011, ver folio 18 y ss c. original.

Ref: A.T. No.: 00608-2011
Accionante: Olga Stella Álvarez Cubides
Accionada: Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito
Fallo No.: 0145-2011

9

40

constitucional de la que es titular **Olga Stella Álvarez Cubides** y ordenará al titular de la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de esta ciudad que actualmente adelanta la investigación radicada No. 110016000050201109120, que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie integralmente frente a la petición radicada por el apoderado de la accionante el catorce (14) de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

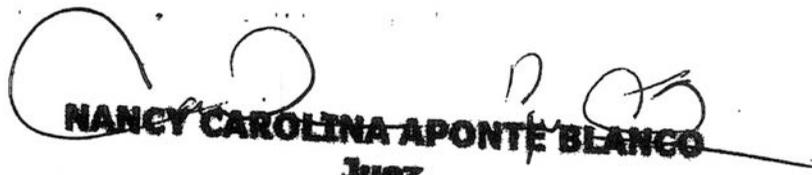
RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición del que es titular **Olga Stella Álvarez Cubides**; en consecuencia ordenar al titular de la Fiscalía 122 Delegada ante Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie integralmente frente a la petición radicada por el apoderado de la accionante el catorce (14) de septiembre del año en curso.

Segundo. Negar por improcedente la tutela respecto de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme lo anotado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Tercero: Si dentro del término legal no es impugnada la presente decisión, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NANCY CAROLINA APONTE BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil doce

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el apoderado de la accionante señora Olga Stella Álvarez Cubides contra la sentencia de tutela del Juzgado Séptimo Penal Municipal, que amparó a ésta el derecho fundamental de petición, pero negó la protección con relación del derecho al debido proceso.

HECHOS

Esgrime el apoderado de la señora Olga Stella Álvarez, que ella adquirió y canceló el vehículo Nissan Tiida de placas CZK 782 al señor Fabián González Moncada, quien aparecía en el certificado de tradición como titular del derecho de dominio y debido a tal negociación quedó el día 22 de junio del 2011 inscrita como propietaria del rodante, pero un tiempo después fue retenido el automotor por parte de la policía nacional, pues era objeto de investigación por un posible delito de estafa.

Ante este acontecer, elevo derecho de petición ante la Fiscalía 271, para que se procediera la entrega inmediata del automóvil, atendiendo que había sido adquirido de buena fe y la compradora era ajena al reato. Transcurrido el término de ley y al no recibir respuesta alguna, se acercó al ente acusador y allí le señalaron que el proceso se había enviado a la Fiscalía 122 Unidad 4ª de Automotores.

En aquel despacho y sin dar respuesta al derecho de petición, se expidió el oficio No. 165 en el cual se ordenó realizar la entrega del carro a la señora Amparo de las Mercedes Murcia de Mortigo, persona quien denunció el atentado patrimonial.

Para obtener la entrega del carro y ante la ausencia de respuesta, el apoderado de la actora solicitó en dos ocasiones audiencia preliminar ante un Juez de Control de Garantías para que fuera citado el Fiscal 122, pero no obtuvo resultados pues en la primera no asistió el funcionario y en la segunda alegó que no podía realizarse porque no estaba presente la señora Murcia de Mortigo, persona a la cual se le entrego el rodante de forma material.

Por estos hechos pide a través de la acción constitucional, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y el de petición, que considerada vulnerados por parte de la Fiscalía que adelanta la investigación en donde se involucra el vehículo de propiedad de su representada.

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Séptimo Penal Municipal tutelo el derecho fundamental de petición a la señora Olga Stella Álvarez Cubides y como consecuencia ordenó al titular de la Fiscalía 122 Seccional que en el lapso de 5 días se pronunciará respecto a la solicitud; sin embargo, negó por improcedente los relacionados con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Considero el *a-quo* que la tutela no es la vía judicial pertinente para pedir la devolución de un vehículo, pues se debe acudir a la justicia ordinaria para debatir la propiedad del rodante, pues el pronunciamiento constitucional solo es procedente para prevenir un perjuicio irremediable, que no es el caso de la accionante, pues no se arrimo prueba que demuestre un real menoscabo, que la actora sea una persona de especial protección constitucional o que esta en riesgo su vida o cualquier otro derecho fundamental que obligue al amparo por esta senda.

Por tanto, la pretensión de la entrega del vehículo de placas CZK-782 la consideró improcedente; no obstante, vislumbro la omisión de la Fiscalía para responder la solicitud hecha por el apoderado

de la señora Álvarez Cubides, falta que vulnera el derecho fundamental de petición, consagrado expresamente en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la actora, diciendo de la decisión del Juez de Instancia sobre que debe acudir a los mecanismos que señala la Ley 906 de 2004 para obtener la entrega del vehículo, porque no se tiene en cuenta que su representada no es sujeto procesal en la investigación y sí esta sufriendo un perjuicio irremediable, pues no puede disponer del bien que adquirió y del cual aparece en el certificado de tradición como propietaria.

Considera que la Fiscalía 122 al entregar el vehículo esta realizando un acto de juzgamiento, que no le corresponde a este funcionario, pues determino anticipadamente que la víctima fue la señora Amparo de las Mercedes Murcia, cuando la ultima dueña es Olga Stella Álvarez Cubides y el único que puede modificar el acto de la propiedad es un Juez; además, con ello se esta desconociendo el derecho de los terceros de buena fe.

Reitera que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso, porque no se le ha tomado en cuenta a la señora Álvarez Cubides en las pesquisas ni en las decisiones que tomo unilateralmente la Fiscalía y por ello solicita que se le ampare este derecho, como se hizo con el de petición.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el resumen de los hechos, se debe determinar si la Fiscalía 122 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad 4° de de Fe pública y patrimonio económico, le vulneró a la actora los derechos de petición y del debido proceso, atendiendo la solicitud que elevo ante tal entidad y que no fue contestada oportunamente.

Como preámbulo pertinente es resaltar que reiterada jurisprudencia ha señalado respecto del derecho de petición, que

éste exige de las autoridades competentes o de los particulares, según el caso, una decisión oportuna y de fondo sobre lo pedido por el ciudadano, lo cual entraña la prohibición de dar respuestas evasivas o vagas, sin que ello sea sinónimo que esta debe ser favorable a los intereses del peticionario, pero indudablemente implica un estudio serio del requerimiento elevado.

El derecho de petición es considerado como fundamental y así lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política; por ello la Corte Constitucional ha considerado que el eje principal de éste radica en la resolución pronta y oportuna del tema solicitado. En consecuencia, la vulneración a éste se presenta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, adecuada y generada en un término razonable.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora Olga Stella Álvarez, a través de apoderado, solicito a la accionada la entrega del vehiculo automotor de placas CZK 782 marca Nissan Clase automóvil, modelo 2008, de propiedad aquella, petición que entregó el día 14 de septiembre del año inmediatamente anterior, de acuerdo al sello de la Dirección Seccional de Fiscalías, con la referencia que se trataba de derecho de petición.

De las pruebas aportadas por el accionado, se establece que la señora Amparo de las Mercedes Murcia, el 29 de abril de 2011, interpuso denuncia por el posible injusto de Estafa agravada y por ello el 21 de julio de ese mismo año, el rodante involucrado fue inmovilizado por la policía y entregado de forma provisional por la Fiscalía a la denunciante el día 6 de octubre de 2011, atendiendo un derecho de petición que esta también había elevado ante el ente acusador;¹ no obstante, no dijo nada sobre similar solicitud hecha por el abogado de la señora Álvarez Cubides y que ya obraba con antelación ante esa Fiscalía.

En ese orden de ideas, resulta claro que la accionante, hasta este momento procesal, no ha recibido una respuesta clara y adecuada a su petición y si bien existe una declaración tácita, pues la Fiscalía entregó de forma física y provisional el rodante de placas CZK 782 a una persona diversa a la tutelante, ésta no puede entenderse como una contestación como la exige la jurisprudencia, pues se carece de los requisitos mínimos señalados en precedencia, amén

¹ Folio22 C.O No.2

Por tanto, ante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción constitucional, esta no puede sustituir al Juez competente y por consiguiente el apelante debe agotar previamente los instrumentos ordinarios de defensa, pues aunque señala que ha acudido dos veces ante el Juez de Garantías en aras de hacer la solicitud de entrega del rodante mencionado y que han fracasado las audiencias, una por la ausencia de la Fiscalía y otra por la de la denunciante de la estafa, en donde esta involucrado el vehículo, esta frustración no es sinónimo que se haya finiquitado el tramite procesal y que caducara su oportunidad en la senda procesal penal.

En consecuencia, no se puede acudir a la acción de tutela para controvertir una decisión tomada por la Fiscalía, pues amén que de no se observa que sea una medida caprichosa o arbitraria, el artículo 88 del C. P. P. autoriza a éste funcionario a realizar la entrega de bienes.

Se reitera, como lo preciso la primera instancia, que la pretensión del señor apoderado de la actora debe resolverla el juez que este investido de facultades para ello, que no es precisamente el juez constitucional, pues su función esta encaminada única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales.

Señala el recurrente que la actora al no poder ejercer el poder dispositivo sobre su propiedad, es decir, el vehículo Nissan de placas CZK 782, la coloca ante un perjuicio irremediable, pues enfrenta una perdida de treinta y dos millones de pesos, que fue el valor de la negociación. Por tanto, en su sentir, se encuentra presente este requisito jurisprudencial para que la tutela ampare el derecho al debido proceso y se defina la pretensión de entrega del carro, a la cual no accedió el juez de primer grado.

Sin embargo, el quejoso no tiene en cuenta que el perjuicio irremediable no lo entiende la jurisdicción constitucional como solo una afectación económica, pues este comprende situaciones de urgencia, gravedad, inminencia, que deben ser probados, por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela y una posible perdida de dinero, aunque grave, no puede ser considerado un perjuicio irremediable, máxime cuando cuenta con los mecanismos jurídicos para su recuperación y cuando no se probó que esa merma afectará a tal punto otros derechos fundamentales como la vida o la salud de la accionante.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar al recurrente aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable y sus elementos constitutivos. Sobre el tema señalo el Alto Tribunal³:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En ocasión distinta, la Sala de Revisión, a través de la sentencia T-634 de 2006, conceptualizó de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“... Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Por tanto, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, deben hacerse considerando las circunstancias concretas que rodean el caso de estudio, pues no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador de manera vaga, sino que reclaman un estudio del contexto en que se desarrollan y en el *sub judice* se carece del mínimo factor probatorio para entrever tal afectación.

³ T 743 de 2002 reiterada en Sentencia T-451 de 2010

Así las cosas, este despacho encuentra acertada la posición del Juez de instancia, sobre que la presente acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental de petición de la señora Olga Stella Álvarez Cubides, pero no para el atinente al debido proceso.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal y se requerirá a la Fiscalía, para que se sirva cumplir cabalmente la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del Juzgado Séptimo Penal Municipal, en la acción de tutela promovida por la señora Olga Stella Álvarez Cubides.

SEGUNDO: Solicitar del señor Fiscal 122 Seccional o la Jefatura de la Unidad 4º Especializada en Automotores, el cumplimiento estricto de la decisión de primer grado y en el termino señalado en este fallo.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
Juez



Unidad 4ª Seccional de Fe Pública y Patrimonio Económico
FISCALIA 122 SECCIONAL

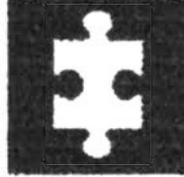
**EL SUSCRITO FISCAL 122 SECCIONAL DE LA UNIDAD
CUARTA DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONOMICO**

C E R T I F I C A:

Que en esta Fiscalía curso Investigación 1150201109192, adelantada por el delito de ESTAFA. Siendo denunciante la señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO c.c. 35.312.715 expedida en Bogotá, persona que reside en la cra 55 No. 151-90 Barrio Mazuren, de Bogota, celular 3105610418.

La señora MURCIA de MORTIGO, 25-04-2011 denunció a LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, RICAR MEDINA Y JESUS VILLA, el primero representante de la Firma TRANS GROUP SECURITY LTDA Nit. 900102044-7 con domicilio en la Dg. 16No. 96 H 30 de Bogotá, a donde la señora AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO acudió, al ser llamada por la firma señalada, por aviso clasificado del Tiempo que colocara para vender el Vehículo Automóvil NISSAN TIIDA, modelo 2008, placa CZK782, el 31 de marzo del año 2011 y celebó contrato de compraventa con LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL representante de TRANS GROUP SECURITY LTDA, quien se hizo firmar el traspaso del bien sin haberlo cancelado, enterándose la vendedora cuando saco certificado de tradición que el vehículo estaba inscrito el 05-04-2011 a nombre de JAVIER ORLANDO CUADROS BARON.

El automóvil de placa CZK782, NISSAN TIIDA, modelo 2008, color gris plata, fue inmovilizado por la policía Metropolitana de Bogotá, el 25 de julio del año 2011, en posesión de OSCAR ARMANDO SANCHEZ HERNANDEZ c.c. 80.219.328, quien presento licencia de tránsito o tarjeta de propiedad a nombre de OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES c.c. 51.853.112. Vehículo que fue colocado a disposición de la investigación y se hizo entrega



FISCALIA

DE LA NACIÓN

Fiscalía Ciento Veintidós (122)

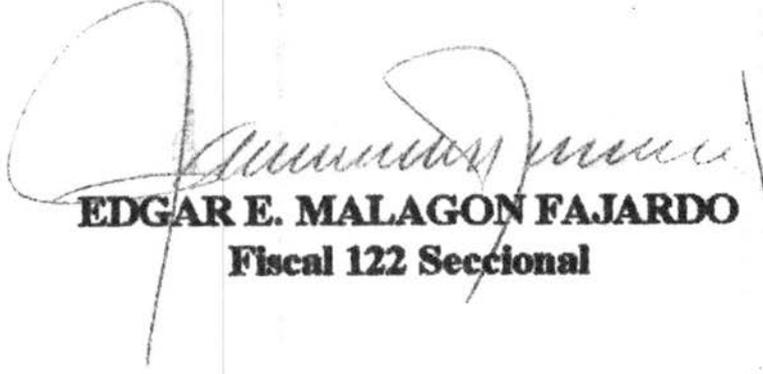
Delegada ante los Jueces Penales del Circuito

Unidad 4ª Seccional de Fe Pública y Patrimonio Económico - Automotores

Provisional a AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO el 13-10-2011, en calidad de víctima por este Despacho.

Al despacho acudió también a través de apoderado la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** Dr. **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ** T.P. 20.305, quien acudió ante el juzgado Penal municipal de control de garantías de Bogotá, y a través de acción de tutela para reclamar el carro, como propietaria inscrita. En la actualidad también pretende en audiencia preliminar la reclamación del bien ante los mismos Juzgados a través de Abogado Dr. **DANNY FIGUEROA RODRIGUEZ**, quien tiene Licencia Temporal de Abogado del T. S. B.

Se expide la presente constancia, a solicitud de **AMPARO DE LAS MERCEDES MURCIA DE MORTIGO**, con destino a proceso ejecutivo civil en que se encuentra embargado el referido vehículo, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013)


EDGAR E. MALAGON FAJARDO

Fiscal 122 Seccional



Certificado de tradición

Nro. CT600144276

El vehículo de placas CZK782 tiene las siguientes características:

Placa:	CZK782	Clase:	AUTOMÓVIL
Marca:	NISSAN	Modelo:	2008
Color:	PLATA	Servicio:	Particular
Carrocería:	HATCHBACK	Motor:	MR18240813H
Serie:	3N1BC13G3ZK091921	Línea:	TIIDA
Chasis:	3N1BC13G3ZK091921	Capacidad:	Pasajeros 5
VIN:		Puertas:	5
Cilindraje:	1800	Estado:	REGISTRADO
Nro de Orden:	No registra		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 01186051905812 con fecha de importación 20/05/2008, B/ventura

Medidas Cautelares y limitaciones

Inscrita

EMBARGO según oficio 01506 del 14-05-2012, Radicado en SDM el 09-07-2012 Nro de expediente 2012 0547 , Proferido de JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 N° 14 - 33 P 13 de BOGOTÁ D.C. dentro del proceso: Ejecutivo Singular de ARISTOBULO FONSECA GARCIA en contra de OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES.

Prenda o Pignoración

No registra actualmente.

Propietario(s) Actual(es)

OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES

Historial de propietarios

04/04/2011 De AMPARO DE LAS M MURCIA DE MORTIGO, A JAVIER ORLANDO CUADROS BARON, Traspaso; 05/05/2011 De JAVIER ORLANDO CUADROS BARON, A FABIAN GONZALEZ MONCADA, Traspaso; 22/06/2011 De FABIAN GONZALEZ MONCADA, A OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES, Traspaso

Dado en Bogotá, 21 de febrero de 2013 a las 10:48:49

A solicitud de: LUIS JAIME MORTIGO BOJACA con C.C. C3019729 de Bogotá.

Funcionario Secretaría de Movilidad

HECTOR IVAN ARBOLEDA
Funcionario SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



JEL 2989514

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

18100 14-MAR-'13 16:21

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

Asunto: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA GARCÍA**
vs. **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de a señora **AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.312.715 expedida en Bogotá; de conformidad con el numeral 8 del art. 687 del C.P.C., estando dentro del término legal, manifiesto a usted que presento incidente de desembargo y entrega del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782**, el cual fue embargado por su despacho y materialmente secuestrado el día 21 de febrero de los corrientes, para lo cual le solicito tener en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. El día 31 de Marzo de 2011 la señora **AMPARO DE LAS MERCDES MURCIA DE MÓRTIGO** celebró contrato de compraventa con el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL**, representante legal de la sociedad **TRANS GROUP SECURITY LTDA.**, identificada con NIT 900.102.044-7, respecto del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782** de su propiedad.
2. El precio de venta acordado fue la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**, los cuales serían pagados de la siguiente manera:
 - A la firma del contrato de compraventa la suma de **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$3.100.000)**.
 - El día 13 de abril de 2011 la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$27.900.000)**.
3. En el momento de la firma del contrato de compraventa se suscribió el traspaso y se hizo la entrega del vehículo.
4. Una vez vencido el plazo y tras varios requerimientos por parte de mi poderdante, el pago nunca se efectuó y posteriormente mi poderdante tuvo noticia de varias personas que se encontraban respecto de la misma situación frente a los segundos pagos pendientes por la venta de sus vehículos.

- AS
5. A partir de la inscripción del traspaso del vehículo por parte de la señora **MURCIA DE MÓRTIGO** se efectuaron múltiples y masivos traspasos, hasta llegar a la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES**.
 6. Dadas las circunstancias, mi poderdante formuló denuncia penal por el presunto delito de estafa ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 25 de abril de 2011.
 7. Dicha denuncia fue asignada a la **FISCALÍA 271 DE LA UNIDAD 11 LOCAL DE BOGOTÁ**, despacho que se encargó de acumular las denuncias presentadas por otros terceros afectados por parte de los mismos denunciados.
 8. El mencionado despacho de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ordenó a captura e inmovilización del vehículo, toda vez que el mismo fue el objeto por el cual mi poderdante fue engañada y afectada en su buena fe y patrimonio.
 9. El día 21 de Julio de 2011, dicho vehículo fue inmovilizado por agentes de la **POLICÍA NACIONAL** y posteriormente puesto a órdenes de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
 10. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la calidad de víctima que le asiste a mi poderdante dentro de la respectiva investigación penal, se solicitó a la **FISCALÍA 271 DE LA UNIDAD 11 LOCAL DE BOGOTÁ**, la entrega provisional del vehículo, mientras avanzaba la investigación y posterior.
 11. El día 6 de octubre de 2011 la **FISCALÍA 271 DE LA UNIDAD 11 LOCAL DE BOGOTÁ** accedió a la solicitud de mi poderdante y ordenó la entrega provisional del vehículo a la misma.
 12. El día 11 de Octubre de 2011 la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** procedió a la entrega material del vehículo a favor de mi poderdante, quien se comprometió a presentarse con el mismo en caso de que alguna autoridad judicial lo requiriera y a no comercializarlo, órdenes que se cumplieron hasta el momento en que su tenencia fue arrebatada.
 13. La señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** intentó la recuperación física del vehículo, situación que debe resolverse al interior de la investigación penal, constituyéndose como sujeto procesal, situación que en dado momento no ocurrió, además que no se le entregó la tenencia del vehículo, por las razones argumentadas en los 2 numerales anteriores.
 14. En vista de tal situación, la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES**, a través del abogado **GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, presentó acción de tutela en contra de la **FISCALÍA 122 SECCIONAL**, acción que se adelantó ante el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá.
 15. Dicho juzgado ordenó vincular como contradictora a mi poderdante, quien efectivamente contestó la mencionada acción.
 16. El día 30 de diciembre de 2011 el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá profirió fallo en el que resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** a la petición, pero no accedió a ordenar la entrega del vehículo, argumentando que para ello debía atenerse a las resultas de la investigación penal.
 17. Dicho fallo fue apelado por la tutelante y avocado por el Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el cual, mediante fallo del 13 de febrero de 2012, profirió fallo confirmando el anterior, razón por la que la señora **ALVAREZ CUBIDES** no pudo hacerse a la tenencia del vehículo.

18. El día 17 de abril de 2012 se radica la presente acción ejecutiva en contra de la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** quien, una vez requerida por el juzgado para notificarse del mandamiento de pago en su contra, procede a notificarse personalmente el día 16 de mayo de 2012, no presenta contestación alguna, trayendo como consecuencia que el día 10 de Julio de 2012 se profiera sentencia por parte de su despacho, ordenando seguir adelante con la ejecución pretendida.
19. Sorprende que pese a la urgencia con que la parte demandante adelantó la acción tendiente al reconocimiento y pago de su obligación, una vez obtenida la sentencia a su favor, derivada del silencio de la demandada, ni siquiera haya presentado la liquidación del crédito, pese a que han transcurrido más de ocho (8) meses desde la obtención de sentencia.
20. El día 21 de febrero de 2013, mientras el vehículo se encontraba en poder de mi hijo **JAIME MÓRTIGO MURCIA**, éste fue inmovilizado por agentes de la Policía Nacional y posteriormente fue puesto a órdenes de su despacho, sin que en dicho momento se hubiese presentado oposición alguna, dado que yo no me encontraba en uso y tenencia del mencionado vehículo en dicho momento.

PRETENSIONES

Una vez fijada la caución a cumplir por parte de su despacho y verificados los hechos aquí descritos, comedidamente le solicito:

PRIMERA: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la elaboración de los oficios correspondientes a la secretaría de movilidad y a la **SIJIN** con el fin de proceder a la entrega del vehículo a favor de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, es claro que a través del mencionado vehículo se causaron una serie de perjuicios a varias personas, dentro de las que se incluye a mi poderdante, así como posiblemente a la aquí demandada, una vez demuestre tal calidad ante la entidad investigadora. Dado que la jurisdicción penal tiene un carácter de *última ratio*, es por la gravedad de las actuaciones previas a la práctica de la medida cautelar ordenada por este despacho que la aquí demandada tenía la carga de informar a su señoría acerca de los acontecimientos que preceden la tenencia del vehículo.

En el presente caso, dentro de la investigación penal no se han decretado medidas cautelares, pese a que mi mandante las había solicitado, tanto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, sin haber obtenido resultados satisfactorios. Tales medidas finalmente no se decretaron, teniendo en cuenta que el vehículo había sido

47

retenido por parte de la **POLICÍA NACIONAL** y entregado de manera provisional a esta. No sobra mencionar que tal concesión se hizo teniendo en cuenta que esta fue la última propietaria legítima del vehículo, razón de más para demostrar su buena fe, y que a partir de allí, todas las transferencias de dominio son objeto de investigación por parte del ente acusador. Es por ello que en la medida que hay una orden de retención del vehículo por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal medida resulta contradictoria con las medidas cautelares ordenadas por su despacho.

De igual forma, de continuarse con los trámites propios del mencionado proceso, referentes al remate de los bienes, en este caso del vehículo, se estaría causando un perjuicio mayor a todas aquellas personas que se han constituido como víctimas dentro de la investigación penal, por actos de transferencia relacionados con el mismo vehículo. De acuerdo con este mismo argumento, tampoco podría proceder una dación en pago del bien incautado.

Otra de las razones a tener en cuenta por las cuales no resulta procedente ni pertinente retener el mencionado vehículo dentro de las medidas cautelares, es que la demandada está vinculada dentro del proceso penal relacionado con el mismo vehículo. Si se observaran las cargas de lealtad procesal, así como las cargas contractuales de diligencia y sagacidad es claro que la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** tenía la carga de informar a este despacho acerca de las actuaciones surtidas en la investigación penal, en donde ella misma ha sido vinculada. Si bien esta no era una razón legal para su defensa respecto de la exigibilidad de la obligación que por esta demanda se pretende, si debió manifestarse acerca de las medidas cautelares pretendidas sobre el vehículo, máxime si la medida cautelar se había decretado con anterioridad a la fecha de notificación.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de la demanda, causa desconcierto e intriga el hecho que no hayan ocurrido una serie de eventos en el proceso, los cuales, si bien no son obligatorios, son muy usuales en la práctica judicial y le imprimen mayor certeza y credibilidad al proceso. En primer lugar se tiene que la demandada no presentó contestación de la demanda; si bien esta es una conducta prevista en el Código de Procedimiento Civil y tiene unos efectos predeterminados, si se tiene en cuenta la actuación que ha desplegado la demandada dentro de los otros procesos relacionados con intereses económicos suyos, no es usual ver que simplemente se notifica de la demanda y no ejerce actuación alguna tendiente a su defensa.

De igual forma, una vez se profiere sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, la parte demandante no despliega ninguna actuación propia del proceso como lo es la liquidación del crédito, costas y agencias. El proceso simplemente ha sido activado en lo atinente al embargo y captura del vehículo, el cual, tal como se ha explicado anteriormente, no se encuentra en poder de la aquí demandada. Tales actuaciones y comportamientos procesales darían a pensar que el interés y relación obligacional supuestamente incumplida que movió el presente proceso no es otro distinto a la pretensión de afectar y retener el mencionado vehículo, aún por encima de las actuaciones adelantadas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de su labor investigativa.

Por otra parte, solicito tener en cuenta que para buscar el pago de las obligaciones debidas por la aquí demandada, se deben buscar bienes distintos que hagan parte de su patrimonio, de acuerdo con la prenda general de acreedores. Así mismo, solicito al señor juez requerir a la parte demandante en el presente proceso, con el fin de perseguir otros bienes que aseguren el pago de las obligaciones debidas a éste.

Finalmente, de conformidad con los requerimientos de ley para la procedencia de los mencionados incidentes, manifiesto en nombre de mi poderdante que ésta, además de ser la última tenedora y propietaria legítima del vehículo, hasta antes de que se realizaran los actos de estafa denunciados ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, una vez logró que se le diera la tenencia provisional del mismo, lo ha preservado con ánimo de señor y dueño, ha procedido debidamente en lo referente a su cuidado, mantenimiento y pago de impuestos, así como toda actuación necesaria para el reconocimiento ante terceros de que dicho bien hace parte de su patrimonio, lo anterior sin perjuicio de las obvias restricciones penales. Es por todo lo descrito anteriormente, que solicito a su despacho acceder a las peticiones aquí presentadas, en beneficio de los intereses de mi poderdante, así como de la investigación penal que actualmente cursa.

PRUEBAS

Documentales

1. Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre la señora **AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO** y el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL** el día 31 de marzo de 2011, junto con copia del documento de traspaso.
2. Copia simple de la letra de cambio suscrita por el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL**, actuando en nombre y representación de la sociedad **TRANS GROUP SEGURITI** a favor de mi poderdante, el día 15 de abril de 2011, por valor de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$27.900.000)**.
3. Copia auténtica del denuncia penal presentado por la señora **AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO** ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el día 25 de abril de 2011.
4. Copia del primer programa metodológico elaborado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la denuncia formulada por mi poderdante del día 25 de abril de 2011.
5. Copia del segundo programa metodológico elaborado por la **FISCALÍA 271 DE LA UNIDAD 11 LOCAL DE BOGOTÁ**.
6. Copia del Formato Único de Informe Ejecutivo elaborado por la **FISCALIA 271 DE LA UNIDAD DECIMO PRIMERA LOCAL (11ª) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ** el día 20 de junio de 2011.
7. Copia del oficio de acumulación de investigaciones penales expedida por la **FISCALIA 271 DE LA UNIDAD DECIMO PRIMERA LOCAL (11ª) DE LA**

- 6-29
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ** en donde se vincula al señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL** con los señores **RICHARD MEDINA** y **JESÚS VILLA** el día 13 de Julio de 2011.
8. Copia de la orden de entrega del **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782** por parte de la **POLICÍA NACIONAL** a órdenes de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del día 22 de Julio de 2011.
 9. Copia de la orden de práctica de pruebas a la Policía Judicial por parte de la **FISCALIA 271**, del día 11 de Agosto de 2011.
 10. Copia del segundo Formato Único de Informe Ejecutivo elaborado por la **FISCALIA 271 DE LA UNIDAD DECIMO PRIMERA LOCAL (11ª) DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ** el día 5 de septiembre de 2011.
 11. Copia de la orden de práctica de pruebas a la Policía Judicial por parte de la **FISCALIA 271**, del día 6 de septiembre de 2011, dentro de las cuales se incluye la entrevista a la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES**.
 12. Copia auténtica de la orden interna de entrega del vehículo a favor de mi poderdante emitida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con destino al patio único de esta entidad el día 6 de octubre de 2011, para que se proceda con la entrega del vehículo a favor de mi poderdante
 13. Copia del acta de entrega provisional del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782** por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a mi poderdante el día 11 de Octubre de 2011.
 14. Copia del traslado de la acción de tutela presentada por la señora **OLGA STELLA ÁLVAREZ CUBIDES** en contra de la Fiscalía 122 Seccional, ordenado por el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá el día 21 de Diciembre de 2011.
 15. Copia del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá del día 30 de Diciembre de 2011, mediante el cual se le negó la entrega del mencionado vehículo a favor de la señora **OLGA STELLA ÁLVAREZ CUBIDES**.
 16. Copia del fallo proferido por el Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá del día 13 de Febrero de 2012, mediante el cual se confirmó el fallo proferido por el Juez 7 Penal Municipal de Bogotá.
 17. Certificación de la existencia de la investigación expedida por el **FISCAL 122 SECCIONAL DE LA UNIDAD CUARTA DE FE PUBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO** del día 7 de marzo de 2013.
 18. Certificado de tradición y libertad del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782** expedido por la Secretaría de Movilidad el día 21 de Febrero de 2013.

Testimoniales

Solicito señor juez se fije fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **ARISTOBULO FONSECA GARCÍA** a través de interrogatorio que será formulado por el suscrito.

750

Interrogatorio de parte

Solicito señor juez se fije fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** el cual será formulado por el suscrito.

ANEXOS

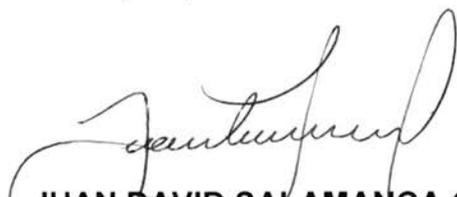
1. Poder especial conferido a favor del suscrito.
2. Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La señora Amparo Murcia de Mórtego recibirá notificaciones en la Carrera 55 No. 151-90 Torre 5 Apto 801 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, así como en la Calle 71 No. 13-86 Of. 204 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. No. 79.968.947 de Bogotá
T.P. No. 129.781 del C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado en 43 folios útiles

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., Dieciocho de marzo de dos mil trece

Ref.- Expediente Nro.- 2012-0547

Una vez sea secuestrado el vehículo de placa CZK-782, se dará tramite a la solicitud de incidente.

Notifíquese,



CARLOS ARTURO SANCHEZ CUESTAS

JUEZ

<p>JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Hoy <u>21.3-13</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>40</u></p> <hr/> <p>ANA FELISA MURILLO VARGAS SECRETARIA</p>

fmr

15
Bogotá D.C.

22324 20-JUN-13 12:24

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

1F

Asunto: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA vs. OLGA STELLA ALVAREZ.**

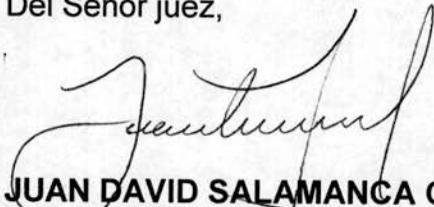
JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte incidentante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se ordene el desembargo y la entrega del vehículo objeto de la medida cautelar ordenada por su despacho, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 4 meses desde el momento en que el mismo fue inmovilizado, sin que la parte demandante haya aportado debidamente los documentos propios de dicha diligencia, en manifiesta falta de diligencia y atención a los deberes procesales de las partes.

Al respecto, denunció la gravedad en el proceder de la parte demandante, quien al no adelantar las gestiones propias de la diligencia de embargo en debida forma, genera perjuicios injustificados a mi poderdante y desconoce la existencia de la investigación penal que ha sido debida y oportunamente denunciada ante su despacho.

Así mismo, me permito manifestar que cada día de parqueo del mencionado vehículo tiene un costo de **VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.500)**, razón por la cual el tiempo transcurre en contra de mi poderdante, generándole graves perjuicios en su economía y patrimonio.

Por las anteriores razones, respetuosamente le solicito acceder a lo aquí planteado, con el fin de evitar el agravamiento de los perjuicios que dicha medida cautelar y actuación procesal de la demandante están causando.

Del Señor juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. No. 129.781 del C. S. de la J.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., nueve de julio de dos mil trece

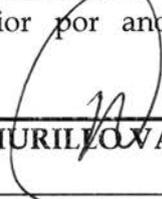
Ref.- Expediente Nro.- 2012-00547

Estese el libelista, a lo dispuesto en auto dela fecha proferido en el cuaderno de medidas cautelares.-

Notifíquese,


CARLOS ARTURO SANCHEZ CUESTAS
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy <u>12-7-13</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>104</u>
ANA FELISA MURILLO VARGAS SECRETARIA



fmr

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D. C., Feb 15 de 2013 -

Asunto: DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO

Señor
JUEZ

GACM, de Bogotá.

Ref: PROCESO: Numero: 2012-00547.

DEMANDANTE: Aristobusto Fonseca Garcia

DEMANDADO: Olga Stella Alvarez Cobdas

Respetuosamente me dirijo a su señoría con el fin de dejarle a disposición de ese despacho el automotor que a continuación relaciono según inventario y acta de aprehensión que se adjunta:

PLACA: CZK 782
MARCA: Nissan.
MODELO: 2008.
LINEA: TIDA.
CLASE: Automovil
COLOR: Plata
SERVICIO: particular
MOTOR: M 19240813H.
SERIE: 3N1BE13638K00021.
CHASIS: li

JUZG. 64 CIVIL M. PAL
17820 8-MAR-'13 8:25

El mencionado vehiculo es solicitado, dentro del proceso de la referencia, quedando bajo la custodia en la bodega AV AUTOS b.j. ubicada en la Diagonal 4A No. 15 A-16 teléfono 2096331 que para tal fin dispone esta unidad

Atentamente,


x
J. Ospina Calcedo Mayor

COMANDO DE POLICIA

Estación Usaquen

7 bca OS 11-55

34

AV. AUTOS

EN CONCORDANCIA CON EL
ACUERDO 2586 DE 2004
CERTIFICADO POR LA SUJN UNIDAD DE AUTOMOTORES
ACTA DE INVENTARIO DE VEHICULO AUTOMOTOR

RECEPCION VEHICULOS DG. #A 15-A-16
CALLE 4 N 8-007

T. 2-09-63-31 N° _____

CUIDAD: Bogotá

FECHA: Febrero 15 2013

CLASE	MARCA-LINEA	MODELO	COLOR	C PLACAS	N° MOTOR				
<u>Auto</u>	<u>NISSAN</u>	<u>2008</u>	<u>GRIS plate</u>	<u>BZK 782</u>					
ENTREGA: <u>Jaime MORTIGO</u>			RECIBE: <u>Vicente J. Jerez</u>						
PARTES	ITEM	ACCESORIOS	CANT	ESTADO	PARTES	ITEM	ACCESORIOS	CANT	ESTADO
				B R M					B R M
LLANTAS	1	LLANTAS	4		INTERIOR DEL AUTO	41	RELOJ ELECTRICO		
	2	REPUESTO	1			42	TAPASOLES	2	
	3	EMBLEMAS	1			43	CENICEROS		
	4	PERSIANA	1			44	CINTURONES DE SEGURIDAD	4	
	5	DEFENSA DELANTERA	1			45	PARLANTES	4	
	6	COCHUYOS	2			46	ALARMA	1	
	7	UNIDADES	2			47	AIRE ACONDICIONADO	1	
	8	DIRECCIONALES	2			48	CONSOLA	1	
FRENTE INFERIOR	9	BATERIA	1		49	RADIO	1		
	10	TAPA RADIADOR	1		50	TELÉFONO	1		
	11	TAPA ACEITE	1		51	GUANTERA	1		
	12	VARILLA MEDIDORA DEL ACEITE	1		52	SEGUROS PUERTA	154		
	13	PITOS	51		53	MANILAS PUERTAS <u>completas</u>			
	14	SIRENA	1		54	MANILAS VIDRIOS	4		
INTERIOR DEL MOTOR	15	VIDRIO PANORÁMICO	1		55	LUZ INTERIOR	3		
	16	BRAZOS LIMPIABRISAS	2		56	COQUINERIA	NO		
	17	CUCHILLAS LIMPIABRISAS	2		57	FORROS	3		
	18	ANTENA RADIO	1		58	TAPETES	3		
	19	ANTENA TELÉFONO	1		59	LUCES TABLERO	51		
	20	ESPEJO RETROVISOR	1		60	INTERRUPTOR DE LUCES	1		
FRENTE SUPERIOR	21	VIDRIOS LATERALES	4		61	DIRECCIONALES	1		
	22	MANILIA	2		62	CALEFACCION	1		
	23	CERRADURAS	2		63	TACOMETRO	1		
	24	COPA RUEDAS	2		64	ENCENDEDOR CIGARRILLOS	NO		
	25	ESPEJO RETROVISOR	2		65	VELOCIMETRO	1		
COSTADO CONDUCTOR	26	EMBLEMAS	2		66	MEDIDOR GASOLINA	1		
	27	DEFENSA TRASERA	1		67	MEDIDOR TEMPERATURA	1		
	28	STOP FRENOS	51		68	MEDIDOR ACEITE	1		
	29	VIDRIO PANORÁMICO	1		69	BOCATERIA			
COSTADO TRASERO	30	LIMPIABRISAS Y CUCHILLAS	1		70	ESTUCHE HERRAMIENTAS			
	31	TAPA TANQUE GASOLINA	1		71	TACOS	2		
	32	ESPEJO EXTERIOR	1		72	BOTQUIN			
COSTADO DERECHO	33	VIDRIOS LATERALES	4		73	GATO	1		
	34	MANILIA	2		74	CRUCETA			
	35	CERRADURAS	51		75	EXTINTOR			
LLAVES	36	COPAS RUEDAS	2		76	PALANCAS			
	37	PUERTAS	2		77	PINZAS			
	38	IGNICION	2		78	DESTORNILLADORES PALA			
	39	BAUL	2		79	DESTORNILLADORES ESTRELLA			
	40	TAPA GASOLINA	1		80	LLAVES FIJAS			

OBSERVACIONES: Regular partes laterales pequeños Rayones

LOCALIZADO POR: GRUA SI NO

ENTREGA: JAIIME MORTIGO B RECIBE: Vicente J. Jerez
C.C. 3019729 BTA C.C. 9514322

ESTE DOCUMENTO CONSTITUYE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGAJE PARA EL VEHICULO EN MENCIÓN, POR LO TANTO, EN EL MOMENTO DE SER RETIRADO SE DEBE CANCELAR ESTE SERVICIO ASI COMO LOS GASTOS DE LOCALIZACION INMOVILIZACION Y TRASLADO, DE SER ESTE EL CASO

AV.AUTOS

ACTA DE APREHENSION DE VEHICULO EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 2586 DE 2004

A los 15 dias del mes de Febrero de 2013, se reunieron en

las instalaciones de A.V. autos ubicado en la Diagonal 4-A No. 15 A 16, el Señor Fernando P. Praywa, identificado con Cédula de Ciudadania No. 19.345.002 de Mog., en calidad de

Funcionario Y el (la) Señor(a) Amparo Murcia de A. Identificado (a) con Cédula de Ciudadania No. 35 312 715 de Mog., propietario (a) o poseedor el vehiculo de placas No.

CZK 782. Marca Nissan Motor No. 091921 Chasis No. 3N1BC13G3ZK Modelo 2008.

con propósito de dar Cumplimiento a la orden Judicial Impartida por el Señor Juez GACM, Magistrado o Corporación Judicial Dr. (a)

Funcionario (a) del Despacho de inmovilizar el vehiculo en mención, previa realización del inventario correspondiente

PROCESO 2012-547 Solicitud.

DE Aristobulo Fonseca Garcia

CONTRA Olga Stella Alvarez Cubidos.

Quien entrega.

POSEEDOR Amparo Murcia de Amortigo.

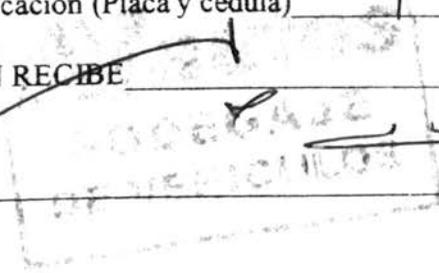
Dirección CRSS 151-90 + wts tel. 48171173.

AUTORIDAD COMPETENTE E-1.

EST. (O DEP.) DE POLICIA Usaquen -

Identificación (Placa y cédula) PT Ospino caicedo Yeroth Placa OS 155.

QUIEN RECIBE



Handwritten signature and circular stamp.

36

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

26730 18-SEP-'13 10:53

41

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Proceso ejecutivo No. 2012-0547 de **ARISTÓBULO FONSECA vs. OLGA STELLA ALVAREZ**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 129.781 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO**, incidentante dentro del proceso de la referencia, mediante la presente me dirijo a su despacho con el fin de aportar las actas originales de incautación del vehículo Nissan Tiida de Placas CZK-782, con el fin de iniciar el solicitado incidente de desembargo.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado en 3 folios útiles

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., veinte de septiembre de dos mil trece

Ref.- Expediente Nro.- 11001400306420120054700

Una vez sea agregado a los autos el despacho comisorio No.- 388 se dará trámite al incidente.-

Notifíquese,



CARLOS ARTURO SANCHEZ CUESTAS
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Hoy 25-9-13 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
13

ANA FELISA MURILLO VARGAS
SECRETARIA

fmr



38

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

DOCTOR
CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CUESTAS
JUEZ SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S.


27153/28-SEP-13 10:38
D. 

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL EJECUTIVO # 2012 - 547 DE ARISTÓBULO FONSECA CONTRA OLGA STELLA ÁLVAREZ

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79' 736. 401 expedida en Bogotá, abogado conciliador en derecho de la *Universidad Libre*, portador de la tarjeta profesional N° 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo activo, respetuosamente procedo a interponer ante la altísima dignidad que usted representa, recurso ordinario de **REPOSICIÓN** contra providencia proferida por su Honorable Despacho fechada el 20 de septiembre del año 2013 y que fuera notificada en el estado del 25 de septiembre de la misma calenda, así las cosas y para efectos de **SUSTENTAR** el recurso **HORIZONTAL** a fin de que se modifique dicho auto, quiero que se tengan como motivos de impugnación los siguientes:

- 1° Su señoría, en el auto impugnado usted manifiesta lo siguiente: "...Una vez sea agregado a los autos el despacho comisorio # 388 se dará trámite al incidente..." (Inclino).
- 2° Su señoría no especifica si se dará trámite al incidente de desembargo si se agrega a autos el despacho comisorio pero siempre y cuando este despacho comisorio haya sido exitoso en los juzgados de descongestión, esto es, haya culminado con el respectivo secuestro o, si se dará trámite al incidente simple y llanamente si se agrega a autos el despacho pero sin importar si se pudo diligenciar y/o llevar a buen puerto.

De manera que le solicito a su señoría que modifique dicho auto para que se incluya en el mismo que se dará trámite al incidente de desembargo pero siempre y cuando se agregue a autos el despacho comisorio exitoso y/o debidamente tramitado ante los juzgados de descongestión, esto es, siempre y cuando se perfeccione el secuestro.

La anterior petición la elevo Señor (a) Juez de conocimiento toda vez que el juzgado sexto (6°) de descongestión y medidas cautelares de Bogotá procedió a DEVOLVER el despacho comisorio sin haberlo diligenciado, argumentando desidia no sólo del suscrito abogado sino también del auxiliar de la justicia pero, lo cierto su señoría es que usted mejor que nadie conoce la incompetencia y falta de organización de algunos de estos juzgados de descongestión, de manera que si el suscrito apoderado no asistió el día 10/09/2013 a la diligencia que supuestamente programó el juzgado sexto (6°) de descongestión, es por la sencilla razón consistente en que dicha diligencia nunca apareció en los estados de dicho juzgado, siempre que el suscrito iba a averiguar que si ya se había fijado la fecha, la señorita que atiende en la baranda (si es que uno la encuentra), siempre me enviaba a mirar disque los estados pero, reitero su señoría, los estados de estos juzgados de descongestión son un completo despelote.



Así las cosas, solicito al Señor (a) Juez 64 civil municipal de conocimiento, ordenar por secretaría la reelaboración del despacho comisorio que fuera abusivamente devuelto por parte del juzgado sexto (6º) de descongestión a fin de volver a tramitar y/o diligenciar el mentado comisorio.

La anterior sustentación en debida forma del recurso ordinario de reposición, me permite elevar el siguiente:

PETITUM

- 1º Que se MODIFIQUE el auto impugnado para que su señoría diga en el cuerpo del mismo que sí se dará trámite al incidente de desembargo pero siempre y cuando se agregue a autos el despacho con el que efectivamente se materialice la diligencia de secuestro.
- 2º Que se ordene por secretaría la reelaboración de otro original del despacho comisorio # 388 a fin de volverlo a tramitar ante los juzgados de descongestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- ❖ Invoco como tales: los artículos 23, 29, 228 y 229 de la CN; artículos 183 y siguientes y 348 y siguientes del CPC y demás normas específicamente concordantes con el tema que acá se debate.

Del señor (a) Juez, atentamente,

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZÁLEZ

C.C. No 79' 736. 401 expedida en Bogotá

T.P. No 168452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Adscrito al círculo de abogados litigantes de Colombia

40

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Bogotá D.C. octubre 16 de 2013

Expediente No. 2012 -0547

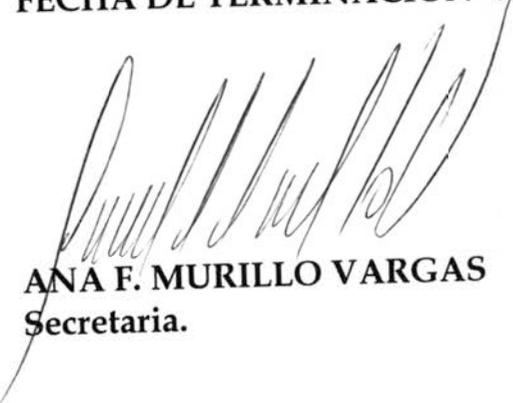
En la fecha se deja la presente en el sentido que el anterior recurso fue fijado en el traslado No. 93 (art. 108 del C.P.C.) de fecha 03 de octubre de 2013

FECHA DE REGISTRO 03 DE OCTUBRE DE 2013

FECHA DE FIJACION 04 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8 A.M.

FECHA DE INICIO 04 DE OCTUBRE de 2013 A LAS 8 A.M.

FECHA DE TERMINACION 07 de octubre DE 2013 A LAS 5 P.M.



ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria.

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., dieciocho de octubre de dos mil trece

Ref.- Expediente Nro.- 11001400306420120054700

Vista la petición que antecede, de entrada se advierte que el recurso de reposición elevado por el memorialista es improcedente, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debe tener en cuenta el recurrente que es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 348 del C. de P. C.

En el presente caso no se incurrió en error por parte del despacho ya que en el auto atacado se indicó que no era procedente dar trámite a la solicitud de incidente hasta tanto no se agregue a los autos el despacho comisorio

En este orden de ideas, resulta evidente la legalidad de la actuación que por esta vía indebidamente se ataca.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, se le aclara que se sobre entiende que al indicar en el auto recurrido que una vez se agregue el despacho comisorio, se hace referencia al comisorio que fuere efectivo, es decir en el que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien.

Finalmente se le exhorta al libelista para que tramite el despacho comisorio a fin de que se lleve a cabo el secuestro ordenado, toda vez que el vehículo se encuentra retenido desde el 15 de febrero de 2013 generando perjuicio a las partes tal como lo solicita el incidentante a folio 52.

Notifíquese,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>22-10.13</u>	se notifica a las partes el
<u>199</u>	proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>W</u>
ANA FELISA MURILLO VARGAS	
SECRETARIA	

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

10
JUZG. 64 CIVIL M. PAL
30650 18-FEB-14 15:46

Referencia: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA vs. OLGA STELLA CUBIDES.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J. obrando como apoderado de la señora **AMPARO MURCIO DE MÓRTIGO**, incidentante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle nuevamente se sirva dar trámite al incidente presentado desde el año pasado, toda vez que a la fecha, ya se ha completado más de un año desde el momento en que el vehículo fue inmovilizado y la cuenta del servicio de parqueadero continúa aumentando, causando a la fecha un grave perjuicio para el suscrito.

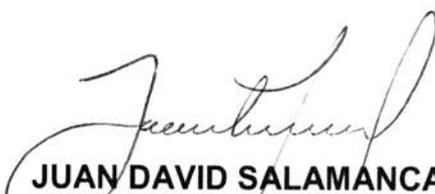
Como si lo anterior no bastase, nótese que el demandante, pese a tener sentencia a su favor, no ha materializado la diligencia de secuestro, pese a conocer la ubicación exacta del vehículo y que dicha diligencia no tendrá oposición alguna, con el fin de resolver este incidente a la mayor brevedad. Si a lo anterior se añade que el apoderado del demandante ha renunciado por falta del pago de los honorarios pactados con su cliente, se coloca a mi representada en una situación de indefensión grave, ya que no se da inicio al incidente por una conducta negligente y desconsiderada del demandante.

De ser necesario señor juez, el suscrito está dispuesto a adelantar y practicar la diligencia de secuestro en favor del proceso, si con ello se puede lograr celeridad en la resolución del incidente.

No presentaría tal petición ante su despacho, si no se hubiera evidenciado una negligencia y desidia de tal gravedad por parte de los sujetos procesales, en perjuicio de mi mandante, conductas que rayan en lo atípico y adolecen de toda consideración con los intereses y patrimonio ajenos.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,


JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C. C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 del C. S. de la J.

AF 3.
41

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., veinte de febrero de dos mil catorce

Ref.- Expediente Nro.- 11001400306420120054700

Póngase en conocimiento del demandante el escrito presentado por el incidentante a fin de que tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas.- librese telegrama.

Notifíquese,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 25 FEB 2014 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
11
ANA FELISA MURILLO VARGAS
SECRETARIA

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
CRA 10 14-33 PISO 13 TEL. 243 3219

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N°0202

E.C.
DOCTOR(A)
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
BOGOTA D.C.

EJECUTIVO SINGULAR 2012-00547 EN FORMA ATENTA INFORMOLE
QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL
CATORCE (2014) PONE EN CONOCIMIENTO EL ESCRITO PRESENTADO
POR EL INCIDENTANTE EN EL SENTIDO DE TRAMITAR EL DESPACHO
COMISORIO SO PENA DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS
ATENTAMENTE.

ANA F. MURILLO VARGAS
SECRETARIA

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

31781 31-MAR-14 12:52

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

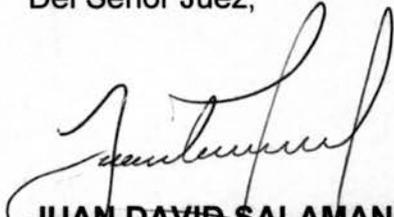
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA vs. OLGA STELLA ALVAREZ**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 129.781 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado de la señora **AMPARO MURCIA DE MORTIGO**, incidentante en el proceso de la referencia, en atención a lo señalado mediante auto del 21 de febrero de 2014, así como a los requerimientos enviados por su despacho, los cuales no han sido atendidos por la parte demandante, comedidamente le solicito se sirva ordenar el desembargo y entrega del vehículo aquí retenido, con el fin de cesar el perjuicio que día a día se sigue causando a mi poderdante por concepto de parqueadero.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C. C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 del C. S. de la J.

AL DESPACHO HOY 02 ABR. 2014.

SECRETARIA

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Tres (03) de Abril de dos mil Catorce (2014)

REF: Expediente No. **11001.40.03.064.2012.00547.00**

A F ①

1. Se niega lo solicitado por la incidentante, por ser improcedente.
2. Se ordena requerir nuevamente al Señor ARISTOBULO FONSECA GARCIA a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio, so pena de las sanciones respectivas. Oficiese y entréguese por parte del asistente judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

<p align="center">JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Hoy <u>03 ABR 2014</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>33</u></p> <hr/> <p align="center">ANA F MURILLO VARGAS</p> <p align="center">Secretaria.</p>
--

LCPG

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DIRECCIÓN: CRA 10 NR 14-33 PISO 13

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
9908244CO
DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
ARISTOBULO FONSECA

Dirección:
CLL 57 A SUR N. 70 - 39

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

Fecha:
14/03/2014 13:34:32

DEVOLUCION
472 DESTINATARIO

CORREO CERTIFICADO FRANQUICIA
CSJM

Fecha: 14/03/2014 13:34:32
Centro Operativo Admisión: PO.TELEGRAFIA
Centro Operativo Registro: PO.TELEGRAFIA

RN149908244CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55
REMITENTE
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
Fecha Aprox Entrega: 15/03/2014

Dirección: CRA 10 NR 14-33 PISO 13

Referecia:
NIT/C.C/T.I: 800093816
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 0
Código postal:

CÓDIGO OPERATIVO: 1111 O.S.: 1549934

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: ARISTOBULO FONSECA
Dirección: CLL 57 A SUR N. 70 - 39

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Teléfono:
Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$4.480	20,00	0,00	\$0

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	GT	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: 19 MAR 2014
HORA: hh mm am / pm

Segundo intento de entrega
FECHA: 20 MAR 2014
HORA: hh mm am / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:
JABO UBE

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe R

Nombre completo de quien recibe

Cedula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh mm am / pm

Nombre completo del distribuidor

Cedula
Edwin Pulido
C.C. 80.237.533
608

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
CRA 10 14-33 PISO 13 TEL. 243 3219

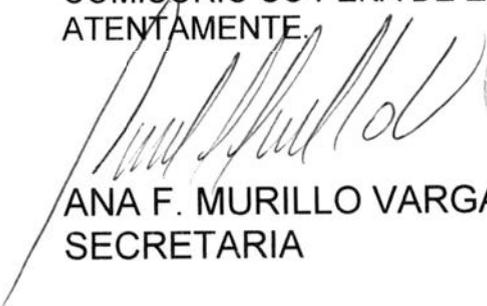
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N°0202

E.C.
DOCTOR(A)
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
BOGOTA D.C.

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

32489 25-APR-14 12:03

EJECUTIVO SINGULAR 2012-00547 EN FORMA ATENTA INFORMOLE
QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL
CATORCE (2014) PONE EN CONOCIMIENTO EL ESCRITO PRESENTADO
POR EL INCIDENTANTE EN EL SENTIDO DE TRAMITAR EL DESPACHO
COMISORIO SO PENA DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS
ATENTAMENTE.


ANA F. MURILLO VARGAS
SECRETARIA



47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

Oficio 0921

23 de abril de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (03) de abril de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas

29 ABR. 2014

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*

*Recibido hoy 29/4/14
Luis Alejandro Lemos G.
C.C. 791736.40137
TB # 167452 CJS*

ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria

40

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

Oficio 0921

23 de abril de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (03) de abril de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*


ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria



49

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

Oficio 0921

23 de abril de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
CIUDAD

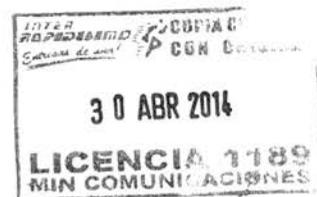
REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (03) de abril de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*


ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria





INTER RAPIDISIMOCod. Postal / Ciudad Destino / País
0 / BOGOTA \ CUND \ COLNombre del servicio
Mensajería ExpresaFactura de venta
GLI-R-02**7**

700001515130

*Handwritten signature*INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Régimen Contrib. Grandes Contribuyentes Res 300041 Enero de 2014. Retenedores de IVA Autorretenciones de IVA y CREC Res 007304 del 17 de Septiembre de 2012Fecha y hora de Admisión Tiempo estimado de entrega
30/04/2014 03:48:23 p.m 27 HORASTipo del servicio
NOTIFICACIONES

Remitente	Destinatario
Número de identificación 3105671356	Número de identificación 0
Nombre o razón social LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ	Nombre o razón social ARISTOBULO FONSECA GARCIA
Teléfono 0	Teléfono 0
Correo electrónico	Correo electrónico
Dirección CRA 7. 17 - 51 OF 805	Dirección CLL 57A SUR 70 - 39

Cod. Postal / Ciudad Origen / País 0 / BOGOTA	Tipo de empaque SOBRE MANILA
---	--

Liquidación peso por volumen 0 cm x 0 cm x 0 cm 6.000	Peso x Volumen 0	Peso Real 1	No. de esta Pieza 1	Total Piezas 1
---	----------------------------	-----------------------	-------------------------------	--------------------------

Cod. origen: Agencia/Punto/Mensajero 1281.	Bolsa o precinto de seguridad No.
--	--------------------------------------

Dice contener OFICIO 0921

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		Valor comercial del envío
<input type="checkbox"/> Desconocido		\$ 5.000,00
<input type="checkbox"/> Rehusado		
<input type="checkbox"/> No Reside		Valor del transporte
<input type="checkbox"/> No Reclamado		\$ 7.100,00
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		Valor prima de seguro
<input type="checkbox"/> Otros		\$ 100,00
		Valor otros conceptos
		\$ 0,00
		Valor total
		\$ 7.200,00

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley. Además, excepto las condiciones plasmadas en este documento.

Nombre legible de quien recibe	Fecha primer intento de entrega Dia Mes Año Hora
Identificación	Aviso primera visita No.
Firma y sello	Fecha segunda intento de entrega Dia Mes Año Hora
	Aviso segunda visita No.

Mensajero o punto que recepcionista **1**

Observaciones	Forma de pago Contado
---------------	---------------------------------

700001515130

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Fax: 560 5000

REMITENTE

Resolución DIAN No. 220000884013 De 2012/03/26 Desde 7000000100001 Hasta 700100000000

Contrato de prestación de servicio de mensajería expresa y/o carga. Inter Rapidísimo s.a., en adelante **el transportador**, y el remitente y/o destinatario quienes se denominarán **el usuario** celebramos el presente contrato de servicio postal mensajería expresa y/o carga regido por la normatividad específica para mensajería expresa: Ley 1369 de 2009 y Resolución 3038 de 2011 de la CRC y/o normas concordantes y vigente; y para carga: código de comercio y las siguientes cláusulas: **Primera.** objeto.- recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega como mensajería expresa de objetos postales hasta de 5 kilos-y carga, envíos con peso superior a 5 kilos. **Segunda.** domicilio.- para todos los efectos incluido el judicial será Bogotá D.C., Colombia. **Tercera.** guía factura de venta.- **el usuario** acepta que dicha factura o guía no es negociable y ha sido diligenciada por él o por **el transportador** en su nombre y que conoce su contenido y lo acepta. **Cuarta.** objetos postales y/o envíos de prohibida circulación.- **el usuario** será responsable ante la ley por el envío clandestino de objetos de prohibida circulación y responderá ante **el transportador** por todos los daños que éstos puedan generar a los demás envíos y a su personal. ver objetos de prohibida circulación en www.interrapidísimo.com. **Quinta.** valor comercial del envío u objeto postal.- **el usuario** manifiesta que su valor comercial es igual al declarado en este contrato y acepta pagar la prima de seguro equivalente hasta un 2 % del valor comercial. si en el recuadro no aparece ningún dato, **el usuario** acepta que el envío u objeto postal no tiene valor comercial. **Sexta.** responsabilidad **del transportador**.- en caso de pérdida, expoliación o avería del envío u objeto postal, **el transportador** reconocerá **al usuario** una indemnización que supla los daños, perjuicios y lucro cesante así: mensajería expresa hasta 5 veces el valor del servicio registrado en este contrato, más el valor comercial declarado. por carga, hasta el 100 % del valor comercial declarado únicamente. **Séptima.** trámite de PQRs - solicitudes de indemnización.- **el usuario** podrá interponer una petición, queja o recurso así: por medio de carta enviada a la carrera 30 No. 7-45 en Bogotá u oficinas autorizadas de todo el país; Vía correo electrónico defensoriadelcliente@interrapidísimo.com; verbalmente al teléfono: (0#1)5605000 - opción 1; en la página web: www.interrapidísimo.com, diligenciando el formato disponible. **Parágrafo:** para el trámite mencionado se procederá según la Resolución 3038 de 2011 de la CRC. **Octava.** incautaciones.- **el transportador** se exonera de responsabilidad por todo concepto, cuando autoridades competentes incauten el envío u objeto postal, limitándose a informar a **el usuario** para que éste adelante el trámite de recuperación. **Novena.** envíos u objetos postales para reclamar en oficina.- **el usuario** debe identificarse plenamente para reclamar si acude un tercero, éste debe presentar autorización autenticada y copia de la cédula o certificado de cámara de comercio **del usuario**. **Parágrafo:** **el transportador** se exonera de responsabilidad civil, contractual y extracontractual por la entrega o devolución del objeto postal o de carga en los casos de suplantaciones u homónimos. **Décima.** cláusula compromisoria.- las diferencias que surjan en la ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro en centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, y su decisión será en derecho y es requisito de legitimación para iniciar acciones judiciales, prestando mérito de excepción de cosa juzgada procesal.



CERTIFICACIÓN DE DEVOLUCIÓN

del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1301 de 2010 y

atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:



51

Datos del Envío			
Numero de Envío	700001515130	Fecha y Hora del Envío	30/04/2014 15:48:23
Centro de Servicio Origen	1281 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/AVENIDA JIMENEZ # 8 - 50		
Ciudad de Origen	BOGOTA	Ciudad de Destino	BOGOTA/CUNDICOL
Contenido	OFICIO 0921		
Datos del Remitente		Datos del Destinatario	
Nombre	LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ	Nombre	ARISTOBULO FONSECA GARCIA
Direccion	CRA 7 17 - 51 OF 805	Direccion	CLL 57A SUR 70 - 39
Telefono	0	Telefono	0
Observaciones			

Telemercadeo

Fecha Telemercadeo	Telefono Marcado	Persona que Contesta
05/05/2014 9:39:29	0	1
Resultado Telemercadeo	Nueva Dirección	Observaciones
NO SE REALIZA TELEMERCADEO	NO SE ESTABLECE COMUNICACION	

Devolución

Causal de Devolución DEV. SE NEGÓ A RECIBIR Guía Devolución: 3000000536678

Fecha de Devolución 05/05/2014 9:39:57

Fecha de Expedición de la Certificación 06/05/2014 8:18:11

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ARISTOBULO FONSECA GARCIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DEV. SE NEGÓ A RECIBIR.

RAPIDISIMO Cód Postal: Ciudad Origen: País 0 / BOGOTA\CUND\COL		Mensajería Expressa 7	
Fecha y Hora de Admisión: 30/04/2014 03:48:23 p.m. 27 HORAS		Número de identificación: 700001515130	
Nombre de identificación: LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ		Nombre de quien recibe: ARISTOBULO FONSECA GARCIA	
Dirección: CRA 7 17 - 51 OF 805		Dirección: CLL 57A SUR 70 - 39	
Tipo de empaque: SOBRE MANILA		Peso y Volumen: 0	
Fecha de expedición: 30/04/2014		Valor declarado del envío: 5.000,00	
Descripción: OFICIO 0921		Valor del transporte: 7.100,00	
Fecha de entrega:		Valor prima de seguro: 100,00	
Hora de entrega:		Valor otros conceptos: 0,00	
Hora de recepción:		Valor total: 7.200,00	
Hora de pago:		Forma de pago: Contado	
Hora de pago:		Forma de pago: Contado	

Certificado Por
TANIA PAOLA CARREÑO CASTRO
 AUXILIAR OPERATIVO



GRAPE AQUÍ

GRAPE AQUÍ

INTER RAPIDÍSIMO

 INTER RAPIDÍSIMO S.A.
 NIT: 800251569-7

 Región Cundinamarca, Grandes Centros Comerciales Res 00041 Enero
 de 2014 Resolución de IVA Autorizaciones de venta
 y CPEE Pas 107804 del 17 de Septiembre de 2012

 Cod. Postal / Ciudad Destino / País
0 / BOGOTÁ \ CUND \ COL

 Colombia Nombre del servicio
Mensajería Expresa

 FACTURA DE VENTA
 G11-R-02

7



700001515130

 Fecha y hora de Admisión Tiempo estimado de entrega
30/04/2014 03:48:23 p.m 27 HORAS

 Tipo del servicio
NOTIFICACIONES

Número de identificación

3105671356

Teléfono

0

Dirección

CRA 7 17 - 51 OF 805

Cod. Postal / Ciudad Origen / País

0 / BOGOTÁ

Nombre o razón social

LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ

Correo electrónico

Número de identificación

0

Teléfono

0

Dirección

CLL 57A SUR 70 - 39

Nombre o razón social

ARISTOBULO FONSECA GARCIA

Correo electrónico

52

Cod. Postal / Ciudad Origen / País

0 / BOGOTÁ

Colombia

Tipo de empaque

SOBRE MANILA

Liquidación peso por volumen

0 cm x 0 cm x 0 cm**6.000**

Peso x Volumen

0

Peso Real

1

No. de esta Pieza

1

Total Piezas

1

Cod. origen: Agencia/Punto/Mensajero

1281

Bolsa o precinto de seguridad

No.

Dice contener

OFICIO 0921**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**

-
- Desconocido
-
-
- Rehusado
-
-
- No Reside
-
-
- No Reclamado
-
-
- Dirección Errada
-
-
- Otros

Valor comercial del envío

\$ **5.000,00**

Valor del transporte

\$ **7.100,00**

Valor prima de seguro

\$ **100,00**

Valor otros conceptos

\$ **0,00**

Valor total

\$ **7.200,00**
 *Como remitente declaro
 que este envío no contiene
 dinero en efectivo,
 joyas, valores negociables u
 objetos prohibidos por la ley.
 Además, acepto las
 condiciones plasmadas en este
 documento.

Nombre legible de quien recibe

Fecha primer intento de entrega

Día Mes Año Hora

Identificación

Fecha de entregado

Día Mes Año

Aviso primera visita

No.

Firma y sello

Hora militar:

Fecha segundo intento de entrega

Día Mes Año Hora

Mensajero que entrega

Aviso segunda visita

No.

Fecha de devolución

Día Mes Año

Gula de devolución

No.

Forma de pago

Contado

Observaciones

 Mensajero o punto que
 recepcionista 1

700001515130

 Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidísimo.com defensoriadelcliente@interrapidísimo.com
 Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Fax: 560 5000
DESTINATARIO

Contrato de prestación de servicio de mensajería expresa y/o carga. Inter Rapidísimo s.a., en adelante **el transportador** y el remitente y/o destinatario quienes se denominarán **el usuario** celebramos el presente contrato de servicio postal mensajería expresa y/o carga regido por la normatividad específica para mensajería expresa: Ley 1369 de 2009 y Resolución 3038 de 2011 de la CRC y/o normas concordantes y vigente; y para carga: código de comercio y las siguientes cláusulas: **Primera.** objeto.- recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega como mensajería expresa de objetos postales hasta de 5 kilos y carga, envíos con peso superior a 5 kilos. **Segunda.** domicilio.- para todos los efectos incluido el judicial será Bogotá D.C., Colombia. **Tercera.** guía factura de venta.- **el usuario** acepta que dicha factura o guía no es negociable y ha sido diligenciada por él o por **el transportador** en su nombre y que conoce su contenido y lo acepta. **Cuarta.** objetos postales y/o envíos de prohibida circulación.- **el usuario** será responsable ante la ley por el envío clandestino de objetos de prohibida circulación y responderá ante **el transportador** por todos los daños que éstos puedan generar a los demás envíos y a su personal. ver objetos de prohibida circulación en www.interrapidisimo.com. **Quinta.** valor comercial del envío u objeto postal.- **el usuario** manifiesta que su valor comercial es igual al declarado en este contrato y acepta pagar la prima de seguro equivalente hasta un 2 % del valor comercial. si en el recuadro no aparece ningún dato, **el usuario** acepta que el envío u objeto postal no tiene valor comercial. **Sexta.** responsabilidad **del transportador.**- en caso de pérdida, expoliación o avería del envío u objeto postal, **el transportador** reconocerá **al usuario** una indemnización que supla los daños, perjuicios y lucro cesante así: mensajería expresa hasta 5 veces el valor del servicio registrado en este contrato, más el valor comercial declarado. por carga, hasta el 100 % del valor comercial declarado únicamente. **Séptima.** trámite de PQRs - solicitudes de indemnización.- **el usuario** podrá interponer una petición, queja o recurso así: por medio de carta enviada a la carrera 30 No. 7-45 en Bogotá u oficinas autorizadas de todo el país; Vía correo electrónico defensoriadelcliente@interrapidisimo.com; verbalmente al teléfono: (0#1)5605000 - opción 1; en la página web: www.interrapidisimo.com, diligenciando el formato disponible. **Parágrafo:** para el trámite mencionado se procederá según la Resolución 3038 de 2011 de la CRC. **Octava.** incautaciones.- **el transportador** se exonera de responsabilidad por todo concepto, cuando autoridades competentes incauten el envío u objeto postal, limitándose a informar a **el usuario** para que éste adelante el trámite de recuperación. **Novena.** envíos u objetos postales para reclamar en oficina.- **el usuario** debe identificarse plenamente para reclamar si acude un tercero, éste debe presentar autorización autenticada y copia de la cédula o certificado de cámara de comercio **del usuario.** **Parágrafo:** **el transportador** se exonera de responsabilidad civil, contractual y extracontractual por la entrega o devolución del objeto postal o de carga en los casos de suplantaciones u homónimos. **Décima.** cláusula compromisoria.- las diferencias que surjan en la ejecución de este contrato deberán someterse a la decisión de un árbitro en centro de arbitraje de la cámara de comercio de Bogotá, y su decisión será en derecho y es requisito de legitimación para iniciar acciones judiciales, prestando mérito de excepción de cosa juzgada procesal.

PARA: ARISTOBULO GONSECA GARCIA
CALLE STA SUR # 70-39 EN
BOGOTA. 53

REMITTE: LUIS ALEJANDRO LEMUS
GONZALEZ
CARRERA 7 # 17-51, OFICINA
805 EN BOGOTA
TEL # 3105671356

54

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

34532 19 JUN '14 16:58

[Handwritten signature]

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA GARCÍA**
vs. **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte incidentante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle nuevamente se sirva ordenar el desembargo y consecuente entrega del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782.**, toda vez que la parte demandante no ha atendido a los múltiples requerimientos de su despacho tendientes a la reactivación del proceso.

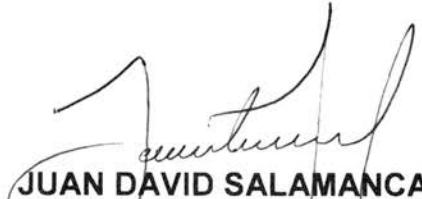
Le solicito tener en cuenta lo poco usual que es que un apoderado renuncie a un proceso por falta de pago de honorarios de su cliente, cuando ya se ha obtenido una sentencia favorable y se han embargado bienes con los que se le ha de pagar, una vez obtenidos los frutos de su realización.

Así mismo, tal y como lo he mencionado en memoriales anteriores, cada día de retención del vehículo representa no solo el incremento en el valor de parqueo que habrá de cancelarse el día en el que se ordene la salida del vehículo, sino que además se están causando daños en el mecanismo del mismo por falta de uso. A estas alturas, se ha cumplido más de un año y cuatro meses desde la retención del vehículo, sin que la parte demandante haya materializado el embargo a través de la práctica del secuestro o aprehensión del mismo, pese a que su despacho ha ordenado 2 veces la entrega del despacho comisorio al demandante y que el vehículo se encuentra desde hace mucho tiempo en un mismo lugar, lo que facilita enormemente la práctica de la medida.

En tal sentido, es clara la ilegitimidad de la retención del vehículo, el evidente e inexplicable desinterés de la parte demandante, así como los perjuicios que se han causado a mi poderdante por cuenta de esta medida cautelar, razón por la que respetuosamente insisto en el levantamiento de la medida cautelar y que así

la parte demandante continúe con la práctica de otras medidas cautelares, si ese es su interés. Sírvase proceder de conformidad.

Del señor juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. No. 79.968.947 de Bogotá
T.P. No. 129.781 del C.S. de la J.

Cra. 14 No. 94A-24 Of. 106
Tels: 4661986 - 3105747528

24 JUN. 2014

AL DESPACHO HOY

SECRETARIA

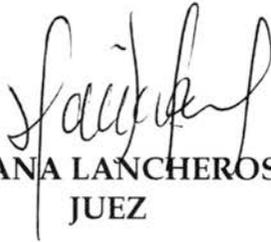
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., veinticinco de junio de dos mil catorce

Ref.- Expediente Nro.- 11001400306420120054700

Teniendo en cuenta lo solicitado, se dispone requerir al señor ARISTOBULO FONSECA GARCIA a fin de que continúe con el trámite de las diligencias. Oficiese y entréguese por intermedio del asistente del despacho.

Notifíquese,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

27 JUN 2014

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy <u>27 ABR 2012</u>	se notifica a las partes el
<u>FD</u>	proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>127 JUN 2014</u>
_____ ANA FELISA MURILLO VARGAS SECRETARIA	

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

Oficio 01737

07 de julio de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*

ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

Oficio 01737

07 de julio de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 - 39
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que continúe con las diligencias del presente proceso y se tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones respectivas

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*



ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria

C. C. 79.740.228 Bk

BGO 7/14



el día 1 de Agosto del 2014
despues de enviar la citacion por correo certificado
se hizo visita a la direccion y la persona no se encontraba
en el lugar de residencia se hizo acompañamiento del cuadrante
del sector AS al mando del patrullero Orania Humberto cc. 43020.969 Bk.

FECHA: 19-08-2014 HORA: 3:06

SE NOTIFICO PERSONALMENTE ESTA
PROVIDENCIA AL SEÑOR (A);

CARGO: Se hace presente el señor Aristobulo

ENTIDAD: Fonseca Carew con CC. # 79.740.228. a quien
se le da a conocer el auto q' ordeno oficiarle
mantenista que reside en la calle 57 Asu # 70-39

FIRMA DEL
NOTIFICADO: X

Tel: 8103280

01 SEP. 2014

AL DESPACHO HOY _____

SECRETARIA

Bogotá D.C

JUZG. 64 CIVIL M. PAL

36748 29-AUG-'14 16:34

Señor

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

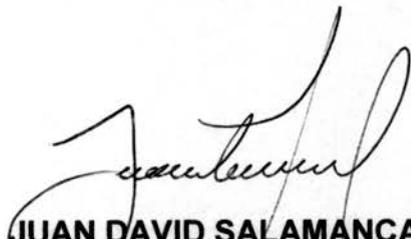
E. S. D

Asunto: Proceso ejecutivo No 2012-0547 de **ARISTÓBULO FONSECA GARCÍA**
vs. **OLGA STELLA ÁLVAREZ CUBIDES.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte incidentante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se sirva ordenar el desembargo y consecuente entrega del vehículo **NISSAN TIIDA**, color plata, modelo 2008, identificado con placas **CZK-782**, toda vez que se entregó oficio de requerimiento al demandante el día 7 de Agosto de 2.014, el cual tiene su firma de recibido, sin que a la fecha este haya comparecido a su despacho para oponerse a esta pretensión, desconociendo los perjuicios que su actuación le causa a mi mandante.

Sírvase proceder de conformidad

Señor juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

C.C. No. 79.968.947 de Bogotá

T.P. No. 129.781 del C.S. de la J.

41

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá. D. C., dos de septiembre de dos mil catorce

Ref.- Expediente Nro.- 1100140030642012054700

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone requerir al demandante a fin de que manifieste si es su deseo continuar con el proceso o en su defecto que tramite el despacho comisorio so pena de las sanciones legales, cítesele mediante oficio a la dirección Calle 57 A sur No.- 70-39.-

Notifíquese,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
104 SEP 2014
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>16</u>
ANA FELISA MURILLO VARGAS SECRETARIA

fmr

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 No.14-33 PISO 13
BOGOTA D.C.

23 ENE. 2015

43

Oficio 02800

15 de octubre de 2014

SEÑOR (A):
ARISTOBULO FONSECA GARCIA
CALLE 57 A SUR No. 70 – 39
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA N° 2012-0547
DTE: ARISTOBULO FONSECA GARCIA.
C.C. N° 79.740.228
DDO: OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES
C.C. N°51.853.112

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil catorce 2014 proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar a fin de que manifieste si es su deseo continuar con el proceso o en su defecto que tramite 1 despacho comisorio so pena de las sanciones legales respectivas

*Sírvase proceder de conformidad,
Atentamente,*

23 ENE. 2015
FRANQUICIA
23 ENE. 2015
23 ENE. 2015

ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria

44

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

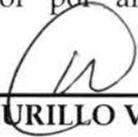
Bogotá. D. C., trece de mayo de dos mil quince

Ref.- Expediente Nro.- 11001400306420120054700

De la solicitud de incidente de desembargo se corre traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días e conformidad con lo dispuesto en el art. 137 del C.P.C.

Notifíquese,


AZUCENA NARANJO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Hoy 14 MAY 2015 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
53

ANA FELISA MURILLO VARGAS
SECRETARIA

fmr

45

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil quince.

Proceso No. 2012-0547

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderado judicial de la parte incidentante para los fines y efectos del poder conferido.

Llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el incidente por el término legal, decretando las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con el incidente en cuanto a derecho correspondan.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la señora OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES, para que comparezca al Despacho a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte. Para la práctica de esta diligencia señalase la hora de las 11 am del día 28 del mes julio del año 2015. Líbrese telegrama.
3. Teniendo en cuenta que no se menciona el objeto de la prueba y la persona de quien se pretende el testimonio hace parte del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 219 del C.P.C., se niega la prueba solicitada como testimonio.

Encuentra el Despacho procedente, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil, decretar pruebas de oficio, en consecuencia:

1. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo establecido por el artículo 284 del C. de P.C, para que tenga lugar la diligencia de exhibición de documentos se señala la misma fecha fijada en el numeral anterior, con el fin que se haga presente la incidentante y exhiba todos los documentos que acrediten la disposición directa sobre el vehículo.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor ARISTOBULO FONSECA GARCIA, para que comparezca al Despacho a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, absuelva el interrogatorio de parte. Para la práctica de esta diligencia señalase la hora de las 11:00 del día 28 del mes julio del año 2015. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

ETHEL SARIAH MARIÑO MESA
Juez (3/3)

Pamr

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION BOGOTA D.C.</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 47 HOY 21 DE JULIO DE 2015 a la hora de las 8.00 A.M</p> <p>ANA MILENA BULLA ANGULO SECRETARIO</p>

1911

46

Bogotá D. C.

47

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

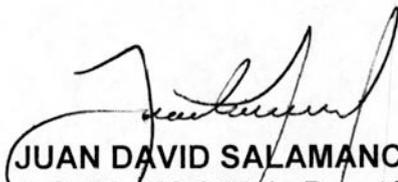
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTOBULO FONSECA** vs. **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES**. Proveniente del Juzgado 64 Civil municipal de Bogotá.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.781 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado especial de la parte incidentante en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de aportar en sobre cerrado el pliego de preguntas a formular a la señora **OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** durante la práctica del interrogatorio de parte.

Sírvase proceder de conformidad.

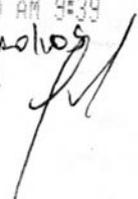
Del señor Juez,


JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 C. S. de la J.

J.39 C.M.PAL DESCONG.

04957 28JUL*15 AM 9:39

2 folios

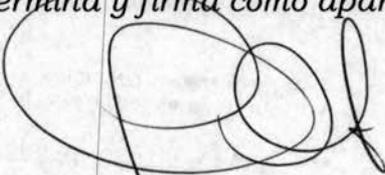


48

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA PRÁCTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2012-0547 DE ARISTOBULO FONSECA GARCIA contra OLGA STELLA ALVAREZ.- Incidente de Desembargo.-

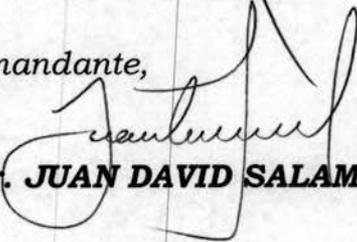
En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Julio de dos mil quince (2015), siendo la hora de las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora señalada en auto calendado el día 16 de Julio de la presente anualidad, el suscrito JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ ante su secretaria Ad-Hoc, se constituyó en audiencia pública dentro del recinto del Juzgado, con el fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorios de parte, decretados a favor de la incidentante.- A la misma comparece el apoderado de la parte Demandante Dr. **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ** quien exhibe la C.C. No. 79.968.947 de Bogotá y T.P. No. 129.781 del C.S. de la Judicatura, quien aporta sobre cerrado a la presente diligencia y el cual es anexado al proceso.- Esperado un tiempo prudencial de veinte (20) minutos, sin que comparecieran las personas convocadas a la práctica de la prueba, se termina y firma como aparece la presente acta.-

El Juez,



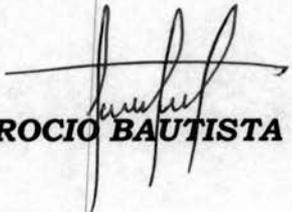
MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

Apoderado parte demandante,



Dr. JUAN DAVID SALAMCANCA CRUZ

Secretaria Ad-Hoc,



EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERON



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Treinta y Nueve del Circuito General
 de Descongestión de Bogotá, D.C.
 de Bogotá, D.C.

INFORME AL DESPACHO RESOLUTIVO

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANTE

- SE RECIBIÓ DEL SEÑOR ABOGADO CONDUCTOR DE
- VENCIO EL TERMINO DE DESPLAZO DEL RECURSO DE REPOSICION
- VENCIO EL TERMINO DEL PROBATORIO
- VENCIO EL TERMINO DE DESPLAZO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR
- VENCIO EL TERMINO DE EJECUCION
- CUARACENA
- SOLICITA EL CANCELAMIENTO
- DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ
- LA PRONUNCIACION EN LA SENTENCIA QUE SE FORMADA
- SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
- EL TERMINO DE CUMPLIMIENTO VENCIO EL (LOS) EMPLEAZADO(S) NO
- COMPARECIO
- CONTESTACION DE DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- POUZA JUDICIAL
- LEY 1564 DE 2012 REQUERIMIENTO
- LEY 1564 DE 2012 VENCIO TERMINO DE 30 DIAS
- NULIDAD
- OBJECCION
- PARA SENTENCIA EJECUTIVA SIN OBJECCION
- SE PRESENTO LA ENTIDAD POR CUITUD PARA RECIBIR

ANEXO sin pronunciamiento

413

10 AGO 2015



49

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil quince.

Proceso N° 2012-0547

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el incidente de desembargo que impetró el apoderado de AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO, quien manifiesta ser la tenedora y propietaria del vehículo embargado en las presentes diligencias ejecutivas, con fundamento en los siguientes hechos.

ANTECEDENTES

Argumenta el apoderado, en forma sucinta, que su prohijada celebró contrato de compraventa con el señor LUIS CARLOS RAMIREZ CARVAJAL, respecto del vehículo de placas CZK-782, y que al momento del pago de la primera cuota se procedió a realizar el traspaso y la entrega material del vehículo ahora embargado.

Afirma que posterior a la inscripción del vehículo a su nombre, se efectuaron múltiples traspasos, hasta llegar a la señora OLGA STELLA ÁLVAREZ CUBIDES, motivos por los cuales se interpuso la respectiva denuncia penal ante la fiscalía, cuyo reparto correspondió a la Fiscalía 271 de la unidad 11 local de Bogotá.

Por los anteriores hechos solicita el levantamiento de las medias cautelares que pesan sobre el vehículo en el presente proceso.

Surtido el traslado de rigor de conformidad con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 137 del Estatuto Procesal Civil, se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentante, Sin haber más pruebas que practicar, procede el despacho a decidir el incidente, tal y como lo prescribe el numeral tercero del artículo 137 ibídem.

CONSIDERACIONES

Los incidentes son cuestiones accesorias al proceso, pero por economía procesal expresamente el legislador ha previsto su trámite al interior del mismo, tratándose de todo un debate que no suspende por regla general el curso del proceso, pero debe definirse antes de dictar sentencia, de acuerdo con el numeral 4° del artículo 137 idem, o como en el presente caso.

Previo a resolver, se harán algunas precisiones, respecto de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos.

Las medidas cautelares son actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el Juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

El objetivo de las medidas cautelares (embargo y secuestro), es evitar la insolvencia del deudor, también se busca con dichas medidas asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de este, ya que si no responde por el cumplimiento, se pueden rematar sus bienes y de esta manera cumplir con la obligación.

El embargo es una medida judicial que se toma para sacar los bienes del deudor del comercio, excepto en los casos en que el juez autorice o el acreedor consienta en ello (art. 1521 C.C.), o las excepciones que consagran la Constitución y la Ley (art. 1677 C.C, art 63 C.P, y art. 684 del C de P.C.).

El embargo, se busca evitar que el deudor de manera intencional se insolvente o que por alguna circunstancia los bienes que le pertenecen dejen de ser de su propiedad, y el secuestro es la guarda de dicho bien hasta que la obligación sea satisfecha.

El secuestro, regulado en el 2236 Código Civil, es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

Cuando nos referimos a secuestro como medida cautelar, estamos hablando de secuestro judicial, ya que este se divide en convencional y judicial; el convencional se constituye por el consentimiento de las personas que se disputan el objeto, y el judicial es el que se constituye por decreto de autoridad judicial.

Descendiendo al *sub exámine*, las medidas ahora decretadas, se basan en el artículo 515 del Estatuto Procesal Civil, el cual reza:

“El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3o. del artículo 686.

()...”.

De la normatividad ates citada, se puede afirmar, que cuando coinciden el deudor de la obligación y el propietario del bien embargado, el acreedor tiene la posibilidad de ejercer el derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor.

En general, las consecuencias jurídicas son que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso el cual se presenta, pues de la revisión del plenario, se evidencia que la titularidad del bien mueble embargado, conforme al certificado de tradición aportado por el interesado (fl. 10 c2), se encuentra registrado a nombre de la ahora demandada OLGA STELLA ÁLVAREZ CUBIDES, motivo por el cual se solicitó y decretó las medidas cautelares, pues registrado el embargo y ordenada la aprehensión del vehículo (fl. 12 y 28c2), se dispuso su materialización a través de la orden de secuestro.

Así se concluye que de no haber estado la titularidad del bien mueble sujeto a registro en cabeza de la demandada, la autoridad correspondiente no hubiese procedido a su registro en el respectivo certificado, por lo cual no es de recibo para éste despacho, tal como lo afirma el incidentante, que la titularidad del vehículo se encuentre en cabeza de AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO, de conformidad con el certificado de tradición aportado, el cual es el documento idóneo para acreditar la titularidad actual del vehículo.

En concordancia con lo anterior, el numeral primero del artículo 681 ibidem, el cual prescribe:

“Para efectuar los embargos se procederá así:

5

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo (...)."

Ahora bien, hasta el momento se observa que el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, ha obrado, a petición de las partes interesadas, conforme la ley lo autoriza.

Acto seguido se resalta que no obra evidencia contundente en el plenario para determinar, tal como lo asegura la incidentante, que la posesión o tenencia se encuentre en cabeza de la señora AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO, y más aún cuando media una investigación penal en la cual se podría determinar la titularidad del vehículo, no obstante, hasta tanto la autoridad respectiva no ordene la desanotación del nombre registrado en el certificado de tradición, para efectos probatorios, seguirá fungiendo como titular la persona a la cual se refiere dicho documento, siendo insuficientes, tanto los argumentos como las pruebas obrantes en el plenario para desvirtuar lo dicho, careciendo de la fuerza suficiente para proceder ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y ordenadas.

Finalmente, en lo relacionado a la existencia de otros bienes para garantizar el pago de la obligación, le asiste razón al peticionario, no obstante, dicha facultad de denunciar otros bienes, radica exclusivamente en el interesado, pues el despacho no puede de manera oficiosa decretar lo que no se le ha pedido, motivos suficientes por los cuales el incidente propuesto no se encuentra llamado a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

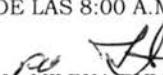
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de levantamiento de embargo impetrado por la tercera interesada AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral primero del artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, condenar en costas al incidentante. Por secretaría tásense.

NOTIFÍQUESE


ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
Juez.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTA D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 56 HOY 20 DE AGOSTO DE
2015 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA

JOLDS.

Bogotá D.C.

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo No. **2012-0547**, de **ARISTOBULO FONSECA vs. OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** proveniente del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 129.781 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte incidentante dentro del proceso de referencia, me permito presentar recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 18 de agosto de 2015, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Falta de resolución de los argumentos del incidente

Al momento de presentar el incidente de desembargo del vehículo automotor por parte del suscrito, se presentaron como argumentos los siguientes:

a) Existencia de un proceso penal

Se argumentó que de acuerdo con los hechos esbozados en el escrito de incidente, había una denuncia pendiente por estafa agravada, concierto para delinquir y otros posibles que fueren decretados en la investigación penal. Y no solo en perjuicio de mi poderdante, sino en perjuicio de otras víctimas que participaron del traspaso del vehículo, siendo la aquí demandada la última compradora que registró el traspaso en la Oficina de Servicios de Movilidad.

En tal sentido, se impartió orden de captura del vehículo, con el fin de evitar que el mismo siguiera siendo comercializado y traspasado, afectando otros intereses; una vez capturado, fue entregado de manera provisional a mi poderdante, lo que no implica que el proceso penal concluyera, o que el vehículo fuera ajeno a la investigación.

Con el fin de dar soporte a las afirmaciones del incidente, se aportaron las respectivas certificaciones expedidas por la Fiscalía General de la Nación, para un mejor conocimiento del Juez 64 Civil Municipal, así como de otras actuaciones procesales relacionadas con el vehículo, en las que intervinieron tanto mi poderdante como la aquí demandada.

b) La demandada no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el vehículo.

En este punto se argumentó que aun cuando la demandada figurara como la última titular en el certificado de tradición del vehículo, esta no ejerció actos de señor y dueño sobre el vehículo, toda vez que tan pronto como suscribió los documentos correspondientes al

traspaso del vehículo, este fue incautado a los pocos días después por cuenta de las medidas cautelares decretadas en dicho proceso penal. De igual forma, si bien se constituyó como parte dentro del proceso, lo único que hizo para recuperar el vehículo fue presentar un derecho de petición que, al no ser contestado, motivó una acción de tutela que no fue suficiente para obtener la posesión del vehículo o para revocar la entrega provisional a favor de mi mandante, dado que esta fue la denunciante y primera víctima reconocida dentro del proceso.

c) La demandada omitió informar al juzgado del antecedente y existencia del proceso penal.

Es necesario aclarar que el vehículo objeto de incidente fue embargado dentro de este proceso y posteriormente se citó a la demandada para que procediera a notificarse de la demanda. Efectivamente concurrió, se notificó y no presentó contestación alguna, lo que motivó una sentencia de plano que concedió las pretensiones a favor de la parte demandante el día 9 de julio de 2012.

Posteriormente se procedió a la captura del vehículo y solo hasta el momento en que se presentó el incidente de desembargo, la demandada optó por contratar un abogado que representara sus intereses en el proceso, pese a que el asunto ya había resuelto de fondo.

No obstante lo anterior, los argumentos de los que se valió la señora Juez 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para el resolver el incidente fueron:

a) La incidentante no es propietaria del vehículo.

Señaló que independientemente del avance y actuaciones que se dieran en el curso del proceso penal, quien figura como titular del derecho de dominio es la demandada, razón por la que no es procedente conceder las pretensiones del incidente de desembargo.

Tal afirmación es lo mismo que concluir que no se hace un estudio de fondo de las razones que se deben tener en cuenta al momento de resolver el incidente y que simplemente nos debemos atener a las formalidad del certificado de tradición, independientemente del escenario jurídico procesal explicado y comprobado para un mejor proveer.

b) La incidentante no tenía la posesión o tenencia del vehículo al momento de la práctica de la medida cautelar.

Se sostuvo en el auto de agosto 18 de 2015, que mi poderdante no comprobó que efectivamente se encontrara en posesión y/o tenencia del vehículo. Tal apreciación está completamente alejada de la realidad, toda vez que si se revisa el acta de captura del vehículo de fecha 21 de febrero de 2013, se comprueba que quien manejaba el vehículo era el señor **JAIME MORTIGO MURCIA**, hijo de mi poderdante, quien había recibido el vehículo en virtud de entrega provisional resuelta por al Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con esta documentación, es claro que quien estaba legitimada para ejercer la tenencia del vehículo era mi poderdante y en tal sentido, el vehículo nunca debió ser inmovilizado, puesto que aun cuando se encontrara circulando, estaba a órdenes de la Fiscalía General de la Nación, quien es la encargada de determinar en este caso, acerca

54

de la tenencia y/o disposición del automotor, hasta tanto no se profiera un fallo que resuelva de fondo el asunto penal.

2. Negligencia de la parte demandante en la práctica de medidas cautelares

Además de las actuaciones que se pueden apreciar en el curso del expediente, resulta evidente que pese a tener sentencia a favor y haberse practicado la inmovilización del vehículo, la parte demandante no ha desplegado las actuaciones necesarias para hacer efectivo el supuesto crédito que la demandada debe al demandante.

Tal afirmación se soporta en que pese a que ya se había capturado el vehículo, la parte demandante nunca procedió a culminar la diligencia a través de la diligencia de secuestro, la cual no representaba mayor inconveniente puesto que el vehículo se encontraba depositado en un parqueadero particular, del cual no se ha movido desde hace más de dos años y medio. Debido a lo anterior, el Juzgado 64 Civil Municipal se negó a dar inicio al trámite del incidente de desembargo, ya que requería que previo a ello se adelantara la diligencia de secuestro.

La inacción del demandante llegó al punto que el apoderado del demandante optó por renunciar al poder otorgado por la falta de pago de honorarios, pese a que supuestamente habían bienes suficientes para pagar el crédito, junto con costas y agencias en derecho que se pudiesen causar.

Es claro que el paso del tiempo solo afecta a mi poderdante en cuanto los costos de parqueadero aumentan día a día y la parte demandante no adelantó gestión alguna para realizar la diligencia de secuestro del vehículo. Es por ello que el suscrito, en nombre de la incidentante presentó acción de tutela en contra del Juzgado 64 Civil Municipal y la demandante, con el fin de que se garantizara su derecho al debido proceso y se decretara la entrega del vehículo por inacción de la demandante o que por lo menos se practicara la diligencia de secuestro para poder tramitar el incidente.

Finalmente el Tribunal Superior de Bogotá resolvió ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, la cual tuvo que ser realizada por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, sin que siquiera se hiciera presente el apoderado de la demandante para acompañar la diligencia.

3. Inasistencia de los sujetos procesales a la prueba testimonial.

Una vez el expediente fue remitido a juzgados de Descongestión, se decretó la práctica de pruebas, para lo cual se citaron a demandante y demandada, con el fin de absolver pruebas testimoniales con las que se pudiera obtener mayor claridad respecto de los hechos ocurridos.

El suscrito presentó las preguntas en sobre cerrado con anterioridad a la diligencia y ninguno de los convocados asistió para responder los interrogatorios, lo que demuestra el desinterés de las partes en el proceso; sobre todo de la parte demandante para que le efectuaran el pago. Actúa como si no interesara que le pagaran o como si la deuda no fuese real.

El Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá nada dijo respecto de dichas preguntas entregadas en sobre cerrado.

55

4. Perjuicios injustificados a mi poderdante y a terceros

Ahora bien, además de las explicaciones dadas en este escrito, así como las pruebas aportadas y las actuaciones y omisiones surtidas en el proceso, debe tenerse en cuenta que la única persona interesada en el desembargo y entrega del vehículo es mi poderdante, quien fue su última titular legítima, hasta el momento en que fue asaltada en su buena fe y se le convenció de firmar el traspaso del vehículo. No existe certeza acerca de la legitimidad de las demás transferencias y es por ello que el ente investigador resolvió entregarle el vehículo provisionalmente a ella.

Solicito tener especial cuidado en que cada día que pasa con el vehículo inmovilizado genera unos costos promedio de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)**, los cuales deben multiplicarse por 2 años y medio que lleva el vehículo parqueado. Esto representa un agravio grave e injustificado en los intereses personales y patrimoniales de mi poderdante, los cuales serían menores, de no ser por la actitud negligente de la parte demandante en el proceso, tal y como se puede comprobar de la lectura del mismo.

De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente presento al señor Juez Civil del Circuito se concedan las siguientes:

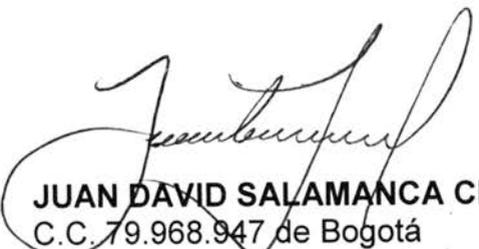
PETICIONES

PRIMERO: Solicito revoque la providencia del día 18 de agosto de 2015, mediante la cual se negaron las solicitudes del incidente de desembargo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de decrete el desembargo del vehículo de placas CZK-782 y se ordene la entrega del mismo a favor de la señora **AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO**.

TERCERO: Se condene a la parte demandante en el proceso por los perjuicios causados a mi poderdante.

Del Señor Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 del C. S. de la J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero y Nueve Civil Municipal
 de Descongestión de Mínima Cuantía
 de Bogotá D.C.

INGRESO AL DESPACHO - SECRETARIA -

AL DESPACHO DE LA SRA. JUEZ INFORMANDO QUE

- SE RECIBIÓ DE DEPARTO CON ANEXOS COMPLETOS SI NO
- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- VENCIO EL TERMINO LEGAL PROBATORIO.
- VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO CONTENIDO EN AUTO ANTERIOR
- VENCIO EL TRASLADO LIQUIDACIÓN FIJAR CENCAS.
- SOLICITA EMPLEZAMIENTO
- RECURSA DEL SUPERIOR.
- LA PROVIDENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.
- SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
- EL TERMINO DE EMPLEZAMIENTO VENCIO EL (LOS) EMPLEZADO(S) NO CUMPLIÓ.
- CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- PÓLIZA JUDICIAL
- LEY 1564 DE 2012 REQUERIMIENTO
- LEY 1564 DE 2012 VENCIDO TERMINO DE 30 DÍAS.
- NULIDAD
- OBJECCIÓN
- PARA SENTENCIA EJECUTIVA SIN OPPOSICIÓN
- SE PRESENTÓ LA ÚLTIMA SOLICITUD PARA RESOLVER

ANEXOS _____

SECRETARIA

26 AGO 2015



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil quince.

Proceso N° 2012-0547

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de apelación, que impetró el apoderado de AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO, incidentante en las presentes diligencias, contra el auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el cual negó el incidente de desembargo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Básicamente sustenta el recurso sobre los mismos presupuestos expuestos en el incidente, los cuales se resumen en que conforme al negocio jurídico de compraventa celebrado por AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO, y dada las posteriores irregularidades registradas en el certificado de tradición del vehículo de placas CZK-782, hecho denunciado ante la autoridad competente, y motivo por el cual se ordenó la captura del vehículo, en el que se manifiesta que los documentos aportados sustentan la posesión de la incidentante.

Afirma que la demandada no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el vehículo incautado.

Argumenta que la demandada omitió informar la existencia del proceso penal en curso, y solo hasta cuando se propuso el incidente optó por contratar los servicios profesionales de un abogado, y que pese a ello, el despacho optó por no resolver de fondo el incidente, con el argumento en la formalidad del certificado de tradición, dejando de lado el escenario jurídico explicado.

Así mismo indica que el despacho afirmó que la posesión no se encontraba acreditada, pese a la entrega provisional que hiciera la fiscalía a la incidentante y que al momento de la captura, el vehículo se encontraba en poder de JAIME MORTIGO MURCIA, hijo de AMPARO MURCIA DE MÓRTIGO.

Esboza que existió negligencia por parte de la demandante en la práctica de las medidas cautelares, cuando pese a encontrarse inmovilizado el vehículo, no se procedió a culminar la diligencia de secuestro.

Finalmente manifiesta que existe desinterés de las partes en el proceso, y la única interesada es la incidentante, por lo cual solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo en cuestión.

CONSIDERACIONES:

Previo a hacer cualquier pronunciamiento de fondo, es menester indicar la improcedencia del recurso de apelación, por mandato expreso del artículo 351 del estatuto procesal civil, teniendo en cuenta que lo ventilado aquí es un asunto de mínima cuantía, el recurso planteado debe ser negado. Lo anterior lo confirma la Corte Constitucional en la sentencia C-103 de 2005, cuando en uno de sus apartes manifiesta:

“Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia. (...)

(a) En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

(b) El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno. Este criterio ha sido adoptado por la Corte en múltiples oportunidades anteriores; por ejemplo, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería), al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la exclusión del recurso de apelación frente al mandamiento ejecutivo en los procesos de ejecución forzosa, la Corte afirmó: “contrariamente a lo afirmado por el actor, el ejecutado cuenta con otros medios de defensa igual o mayormente eficaces que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago, como son las excepciones perentorias”. Así mismo, en la sentencia C-788 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte declaró la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –según el cual no cabe ningún recurso frente a la providencia que resuelve sobre la legalidad de la medida de aseguramiento o de las medidas relativas a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes-, por considerar, entre otras razones, que las partes tienen a su disposición una serie de recursos y acciones para controvertir decisiones que afecten sus derechos a lo largo del proceso penal.

(c) La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia. En anteriores oportunidades esta Corte ha resaltado la constitucionalidad de este objetivo; por ejemplo, en la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) la Corte explicó: “el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente”. Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo.

(d) Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), en la cual se resolvió un problema jurídico semejante al que ocupa la atención de la Corte, a saber, si el hecho de que los procesos ejecutivos de mínima cuantía tuvieran trámite de única instancia violaba el principio constitucional de igualdad. Dijo la Corte”

En conclusión, y por las razones explicadas, sin más consideraciones se declarará la improcedencia del recurso interpuesto y en consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente, el recurso de APELACIÓN formulado contra la providencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, por las razones expuestas en la motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
 Juez.

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
 BOGOTA D.C.
 LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO N° 58 HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE
 2015 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

 ANA MILENA BULLA ANGULO
 SECRETARIA

JOLDS.

59

Bogotá D.C.

JDD.23 CM.DESCONGEST.

07089 17MAR*17 AM 9:18

Señor

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

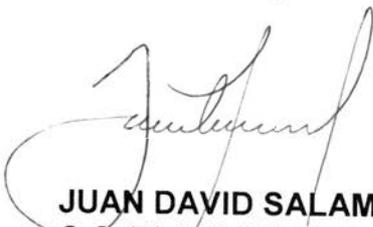
Asunto: Proceso ejecutivo No. **2012-0547** de **ARISTÓBULO FONSECA vs. OLGA STELLA ALVAREZ CUBIDES** provenientes del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte incidentante dentro del proceso de referencia, en atención a la inacción del demandante y la demandada en el proceso, me dirijo respetuosamente a su despacho con el fin de solicitarle nuevamente se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo marca **NISSAN** referencia **TIIDA**, modelo 2008, color plata, identificado con las placas **CZK-782**.

Solicito tener en cuenta que la parte demandante ha faltado a los deberes procesales de diligencia y lealtad procesal que le compete a cada sujeto procesal, puesto que pese a haber embargado y secuestrado el vehículo objeto de solicitud, no ha adelantado actuación adicional alguna para el remate del mismo, o perseguir otros bienes de la demandada, lo que pone en duda la veracidad de las obligaciones que se reclaman, se dilata injustificadamente el proceso y se perjudican gravemente los intereses de terceros.

Cabe resaltar además que el demandante no ha atendido a los múltiples requerimientos que buscan impulsar el proceso con el ánimo de darle resolución al conflicto, Del mismo modo, la falta de gestión y correcto proceder de la parte demandante, afectan y generan graves perjuicios a mi mandante. Es importante recalcar que el vehículo objeto de solicitud está vinculado a un proceso penal, en donde se han practicado medidas cautelares anteriores a la proferida en este proceso y por tal razón se nombró a mi poderdante como depositaria legítima, derecho que ha sido desconocido y afectado a través del presente proceso. En ese orden de ideas el embargo del que fue objeto el vehículo debe levantarse, con el ánimo de atender aquello que ocurra en la actuación penal correspondiente. Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ

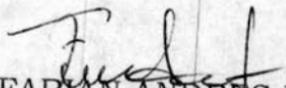
C.C. 79.968.947 de Bogotá

T.P. 129.781 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN

INFORMA

EL 27 MAR 2017 PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ CON
MEMORIAL QUE ANTECEDE.


FABIAN ANDRÉS LOPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



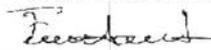
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de 2017

Proceso No 2012-0547

No se accede a la solicitud que precede, como quiera que la misma no se fundamenta en algún argumento jurídico y téngase en cuenta que el incidente de levantamiento de la medida cautelar ya fue resuelto mediante auto de fecha 18 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE,


ALBA YULIETT GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTA D.C.
LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 43 HOY 20 DE JUNIO DE 2017 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

FABIAN ANDRES LOPEZ PALACIOS
SECRETARIO

SGL

